



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

**LAVADO DE DINERO EN EL SISTEMA
FINANCIERO MEXICANO**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:
VANESSA FERNANDA BRISEÑO GARCÍA

ASESOR: LIC. ALEJANDRO TORRES ESTRADA



MÉXICO, D.F.

2013



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

DR. ISIDRO AVILA MARTINEZ.

C. DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
P R E S E N T E.

La alumna: **VANESSA BRISEÑO GARCIA**, cuyo nombre completo y correcto es: **VANESSA FERNANDA BRISEÑO GARCIA** realizó bajo la supervisión de este Seminario el trabajo titulado: "**LAVADO DE DINERO EN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO**", con la asesoría del LIC. **ALEJANDRO TORRES ESTRADA**, que presentará como tesis para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El mencionado asesor nos comunica que el trabajo realizado por dicha alumna reúne los requisitos reglamentarios aplicables, para los efectos de su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Por sesión del día 3 de febrero de 1998 del Consejo de Directores de Seminario se acordó incluir en el oficio de aprobación de tesis la siguiente leyenda que se hace del conocimiento del sustentante:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Atentamente.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU".

Ciudad Universitaria, a 12 de Agosto de 2013

DR. ALBERTO FABIAN MONDRAGON PEDRERO.
DIRECTOR.



c.c.p. Secretaría General de la Facultad de Derecho.
c.c.p. Archivo Seminario.
c.c.p. Alumna.
AFMP*/csv.

LAVADO DE DINERO EN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO

A mis padres.

Por todo su apoyo, cariño y comprensión, porque nunca dejarán de ser.

A Sergio Mauricio Alba Guevara.

Por motivarme desde el principio a culminar esta Tesis, por todo su apoyo incondicional.

A Saúl Vilchis Roldán y Farid Bautista Sánchez.

Por impulsarme a llegar al punto de la excelencia.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

GLOSARIO

CAPÍTULO I. EL LAVADO DE DINERO	1
1.1 Antecedentes Generales	1
1.1.1 Los Caballeros del Templar	1
1.1.2 Cosarios.....	2
1.1.3 Alphonse Capone.	3
1.2 Concepto de lavado de dinero	7
1.2.1 Jurídico	8
1.2.2 Doctrinal.....	9
1.3 Fases de lavado de dinero.	13
1.3.1 La introducción o prelavado.	14
1.3.2 La transformación o lavado.	14
1.3.3 La integración o reconvención.	15
1.4 Métodos de lavar el dinero.	15
1.5 Secreto Financiero.....	16
1.6 Paraísos Fiscales... ..	18
1.7 Diferencia entre dinero negro y dinero sucio....	19
CAPÍTULO II. ORDEN NORMATIVO INTERNACIONAL.	21
2.1 Organismos Internacionales.....	21
2.1.1 El GAFI.	21
2.1.2 Convención de Viena Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas.	23
2.1.3 Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)	24
2.1.4 La Convención de Palermo.	25
2.1.5 Comité de Basilea de Supervisión Bancaria.	26
2.1.6 Organización de las Naciones Unidas	27
2.1.7 Banco Mundial y Fondo Monetario Internacional.....	28
2.2 Organismos Regionales.	29
2.2.1 Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD).	30
2.2.2 Grupo Asia-Pacífico en Lavado de Dinero.....	30

2.2.3 Grupo de Acción Financiera del Medio Este y África del Norte.....	31
CAPÍTULO III. ORDEN NORMATIVO NACIONAL.....	33
3.1 Legislación emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público..	33
3.2 Legislación emitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.	39
3.3 Legislación emitida por el Banco de México.	41
3.4 Código Penal Federal.....	43
3.5 Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.....	45
CAPÍTULO IV. EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO Y EL LAVADO DE DINERO.....	60
4.1 Concepto.....	60
4.2 Antecedentes.....	60
4.3 Importancia	62
4.4 Estructura del Sistema Financiero Mexicano	63
4.5 Marco jurídico del lavado de dinero	64
4.6 Repercusión del lavado de dinero en el sistema financiero mexicano	89
PROPUESTAS	
CONCLUSIONES	
BIBLIOGRAFÍA	

INTRODUCCIÓN

El lavado de dinero es un tema de actualidad en el círculo económico, político y social, es una actividad que para muchos representa un mal imposible de controlar, muchos estudiosos en la materia consideran que en caso de acabar con el lavado de dinero la economía mundial iría al desastre, ya que el aumento desmedido que ha cobrado en la actualidad este fenómeno afecta a la economía mundial.

El tema no ha sido estudiado con suficiencia, por la escasa difusión que se le ha dado al mismo, debido a la dificultad para la investigación que se requiere, así como la novedad y falta de uniformidad en las diferentes legislaciones de países agravados por el problema.

Por otro lado la dinámica de los negocios en el ámbito internacional, la liberalización de servicios financieros, así como la rapidez y facilidad con que puede viajar a distintos lugares del mundo, han permitido el desarrollo de un ignoto delito financiero.

El presente trabajo trata de explicar mediante un esquema general la relación existente entre el lavado de dinero y el sistema financiero mexicano, el papel que juegan las entidades y autoridades financieras, así como la vinculación existente entre la regulación nacional y los lineamientos sugeridos por iniciativas internacionales en la materia.

El lavado de dinero es un problema muy extenso y complejo que se puede estudiar desde distintos puntos de vista por la forma en que influye en distintas disciplinas, en el ámbito fiscal, financiero, económico y penal principalmente, máxime por la evolución de sus estructuras en que se basan para evitar conocer el origen de los recursos.

Este tema no solo debe ocupar a las autoridades nacionales e internacionales, sino a toda sociedad civil, para conocerlo, analizarlo y coadyuvar al combate de este fenómeno. La meta de la sociedad es combatir el lavado de dinero, ya que con ello debilitamos el principal interés del crimen organizado, el primer núcleo que afecta el crimen organizado es el familiar y aumentado por la pobreza resulta más fácil vulnerarlo, así sus actividades prosperan y generan mayor riquezas.

El lavado de dinero es una conducta criminal compleja, de difícil detección y comprobación, que le permite al crimen organizado, corromper a las personas, e instituciones públicas y privadas.

La razón fundamental del combate al lavado de dinero es una sola, atacar el principal interés del criminal así como la base de sus operaciones: la acumulación y reinversión de activos. Los delincuentes realizan estas actividades porque su objetivo principal es reinvertirlo en sus negocios ilícitos y disfrutar de una parte de sus ganancias a través de lujos personales como viajes, casas, vehículos, joyas, entre otros. Lo anterior debe de presentarse a través de un esquema que le permita presentar un “origen lícito” de sus ingresos.

GLOSARIO

Término	Definición
Avisos	En términos del artículo 15 fracción II de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita son los reportes sobre actos, operaciones y servicios que realicen las Entidades Financieras con sus clientes y lleven a cabo miembros del consejo administrativo, apoderados, directivos y empleados de la propia entidad que pudieren ubicarse en lo previsto en la fracción I del artículo 15 de la citada ley o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las demás disposiciones aplicables, también se denominan “Avisos” a las actividades vulnerables descritas en el artículo 17 de la misma ley.
Administradoras de Fondos para el Retiro (Afores)	Instituciones financieras que se dedican de manera exclusiva, habitual y profesional a administrar las cuentas individuales de los trabajadores y a canalizar los recursos de las subcuentas que las integran en términos de las leyes de seguridad social, así como administrar sociedades de inversión especializadas (SIEFORES), las que producirán rendimientos que se integrarán a las cuentas individuales de cada trabajador.
Arrendadoras financieras	Son organizaciones que mediante un contrato de arrendamiento se obligan a adquirir determinados bienes y a conceder su uso o goce temporal a plazo forzoso a una persona física o moral, obligándose ésta a realizar pagos parciales por una cantidad que cubra el costo de adquisición de los bienes, los gastos financieros y otros gastos conexos, para adoptar al vencimiento del contrato cualquiera de las tres opciones siguientes: a) comprar el bien a un precio inferior a su valor de adquisición, fijado en el contrato, o inferior al valor de mercado; b) prorrogar el plazo del uso o goce del bien, pagando una renta menor; c) participar junto con la arrendadora de los beneficios que deje la venta del bien, de acuerdo a las proporciones y términos establecidos en el contrato.
Banca de desarrollo	Instituciones que ejercen el servicio de banca y crédito a largo plazo con sujeción a las prioridades del Plan Nacional de Desarrollo y en especial al Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo, para promover y financiar sectores que le son encomendados en sus leyes orgánicas de dichas instituciones.
Banco	Intermediario financiero que cuenta con autorización específica para realizar captación de recursos del público

	en general para su posterior colocación en el público o los mercados financieros, mediante créditos o inversiones.
Banco de México (BM o Banxico)	El Banco Central de México
Casas de cambio	Las personas morales autorizadas conforme a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito para realizar en forma habitual y profesional operaciones de compra, venta y cambio de divisas, incluyendo las que se lleven a cabo mediante transferencia o transmisión de fondos, con el público dentro del territorio nacional.
Centro cambiario	Las personas físicas o morales que única y exclusivamente realizan con divisas las operaciones siguientes; I) compra, venta y cambio de divisas, II) de cheques de viajero, III) piezas metálicas acuñadas y IV) documentos a la vista denominados y pagaderos en moneda extranjera a cargo de entidades financieras. Todas estas actividades hasta un monto no superior al equivalente de diez mil dólares diarios de los Estados Unidos de América por cada cliente. En la celebración de las operaciones descritas en las fracciones I a IV anteriores, el contravalor se entrega en el mismo acto en que se lleven a cabo y únicamente se liquida mediante la entrega de efectivo, cheques de viajero o cheques denominados en moneda nacional, sin que en ningún caso se comprenda la transferencia o transmisión de fondos.
Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV)	Órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público responsable de la supervisión y regulación de las entidades financieras y de las personas físicas, y demás personas morales cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al sistema financiero, cuyo fin es proteger los intereses del público.
Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF)	Órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público encargado de realizar la inspección, vigilancia y supervisión de las instituciones, sociedades, personas y empresas reguladas por la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, así como del desarrollo de los sectores y actividades asegurador y afianzador del país.
Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR)	Órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con autonomía técnica y facultades ejecutivas con competencia funcional propia en los términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el

	Retiro. La Comisión tiene a su cargo la coordinación, regulación, supervisión y vigilancia de estos sistemas.
Cuenta	Registros contables de cargo o abono que identifican las operaciones realizadas por un cliente con una entidad, relacionadas con un Contrato de adhesión de una operación activa o pasiva.
Dinero	Es el equivalente de todos los bienes y servicios de una colectividad. Por su aspecto externo puede ser moneda cuando es de metal, o billete cuando es de papel o polímero. Tiene cuatro funciones: como instrumento de cambio, como medida de valor, como instrumento de capitalización y de movilización de valor, y como instrumento de liberación de deudas y obligaciones.
Divisa	Cualquier moneda o efecto mercantil (cheques, giros, letras de cambio, órdenes de pago y derechos especiales de giro) aceptado internacionalmente como medio de pago.
Entidad financiera	Aquellas reguladas por los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; 87-D, 95 y 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 129 de la Ley de Uniones de Crédito; 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 212 de la Ley del Mercado de Valores; 91 de la Ley de Sociedades de Inversión; 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.
Factoraje	Actividad financiera prevista en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, mediante la cual se establece un contrato de crédito para la obtención de liquidez inmediata, pudiendo ser ésta un pago único o una línea de crédito; la garantía de dicho crédito es la cesión en favor del factorante (quien otorga el crédito) del valor de las facturas (derechos de cobro) por la producción de bienes y/o prestación de servicios del facturado (el receptor de crédito). El costo financiero del factoraje es el que asume el facturado por los servicios de administración y cobranza de los derechos de crédito.
Fideicomiso:	Figura jurídica que ampara la entrega de determinados bienes por parte de una persona física o moral (el fideicomitente) a una institución que garantice su adecuada administración y conservación (el fiduciario), y

	cuyos beneficios serán recibidos por la persona que se designe (el fideicomisario), en las condiciones y términos establecidos en el contrato de fideicomiso.
Fondo Monetario Internacional (FMI)	Institución establecida en la Conferencia de Bretton Woods, New Hampshire, en 1944, cuyo propósito es servir como guardián del Sistema Monetario Mundial. Aunque los reglamentos y la organización del FMI son bastante complejos, esencialmente su función primaria es establecer los tipos de cambio para las monedas mundiales. Es obligación de los países miembros registrar su tipo de cambio, en términos de dólares estadounidenses, con el FMI, y mantenerlo. Así el FMI es el componente primario del sistema de patrón de cambio en dólares y del sistema de tipos de cambio fijados para todo el mundo. El FMI tiene fondos propios, aportados por las naciones miembros, que puede prestar a los países a fin de ayudarlos a superar dificultades temporales en su balanza de pagos.
Grupos financieros	<p>Son las asociaciones de intermediarios de distinto tipo, con reconocimiento legal que se comprometen a seguir políticas comunes y a responder conjuntamente de sus pérdidas. Entre las ventajas que implican estos grupos destaca la posibilidad de que sus integrantes actúen de manera conjunta, ofreciendo servicios complementarios al público.</p> <p>Los grupos financieros están integrados por una sociedad controladora y cuando menos tres de las entidades siguientes: almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, casas de bolsa, casa de cambio, empresas de factoraje financiero, instituciones de banca múltiple, instituciones de fianzas e instituciones de seguros. La Ley de Instituciones de Crédito y la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras permiten otras formas de asociación entre intermediarios, pero sólo la figura de grupo financiero permite la unión de bancos, con casas de bolsa y compañías de seguros; es decir, los tres tipos de intermediarios fundamentales.</p>
Institución de crédito	Organización cuya actividad principal es la de captar recursos y conceder créditos.
Institución financiera	Entidad que interviene en los mercados financieros y cuya actividad consiste en captar o intermediar fondos del público e invertirlos en activos como títulos valores, depósitos bancarios, etc.

Intermediario financiero	Instituciones legalmente constituidas que facilitan las transacciones en el mercado financiero.
Ley contra el lavado de dinero	Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita
Mercado	Cualquier lugar que tenga como objeto poner en contacto a compradores y vendedores, para realizar transacciones y establecer precios de intercambio.
Organización auxiliar de crédito	Término utilizado para referir a las diversas entidades financieras reguladas a través de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, como son: los Almacenes Generales de Depósito, Uniones de Crédito, Arrendadoras Financieras y Empresas de Factoraje Financiero, Casas de Cambio y Sociedades Financieras de Objeto Múltiple.
Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE)	Organismo internacional que tiene como principales objetivos: a) impulsar el mayor crecimiento posible de la economía y el empleo, elevar el nivel de vida en los países miembros en condiciones de estabilidad financiera y contribuir al desarrollo de la economía mundial; b) promover el desarrollo económico de los países miembros y no miembros; c) impulsar la expansión del comercio mundial sobre bases multilaterales y no discriminatorias acordes con las normas internacionales. Sus tres protocolos se firmaron en París el 14 de diciembre de 1960. En la actualidad el Organismo se integra por 25 países que sustentan su estrategia de crecimiento en modelos de mercado, democracia y libre comercio. Alemania, Australia, Bélgica, Dinamarca, Francia, Grecia, Irlanda, Islandia, Italia, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, Suecia, Suiza, Turquía, Estados Unidos, Canadá, España, Japón, Finlandia, Australia, Nueva Zelanda y México.
Sector financiero	Conjunto de entidades o instituciones públicas y/o privadas dedicadas a la actividad crediticia, bursátil y de seguros y fianzas.
Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP)	Dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada. Es la máxima autoridad financiera en el país, responsable de las actividades financieras de México, ya que dirige y controla al Sistema Financiero Mexicano.
Sistema bancario	Estructura organizacional dentro de la cual se mueve el conjunto de instituciones bancarias, respondiendo a las directrices que le marca la autoridad superior; incluye la banca nacional, banca privada y mixta y banca central.

Sistema financiero	<p>El sistema financiero mexicano está constituido por un conjunto de instituciones que captan, administran y canalizan a la inversión, el ahorro tanto de nacionales como de extranjeros, y se integra por: Grupos Financieros, Banca Comercial, Banca de Desarrollo, Casas de Bolsa, Sociedades de Inversión, Aseguradoras, Arrendadoras Financieras, Afianzadoras, Almacenes Generales de Depósito, Uniones de Crédito, Casas de Cambio y Empresas de Factoraje.</p>
Sociedades Financieras de Objeto Múltiple (SOFOMEs)	<p>Aquellas sociedades anónimas que, en sus estatutos sociales, contemplan expresamente como objeto social principal el otorgamiento habitual y profesional de crédito, la celebración de arrendamiento financiero y/o factoraje financiero.</p> <p>Existen dos tipos de sociedades:</p> <p>I. Sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, y II. Sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas.</p> <p>Las sociedades reguladas son aquellas que mantengan vínculos patrimoniales con instituciones de crédito o sociedades controladoras de grupos financieros de los que formen parte instituciones de crédito. Estas sociedades agregan a su denominación social la expresión "sociedad financiera de objeto múltiple" o su acrónimo "SOFOM", seguido de las palabras "entidad regulada" o su abreviatura "E.R.". Las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas están sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Las sociedades no reguladas, agregan a su denominación social la expresión "sociedad financiera de objeto múltiple" o su acrónimo "SOFOM", seguido de las palabras "entidad no regulada" o su abreviatura "E.N.R.".</p>
Uniones de crédito	<p>Tipo especial de sociedad anónima que tiene por finalidad principal facilitar el uso de crédito a sus miembros. Son consideradas organizaciones auxiliares de crédito, y para constituir las se requiere autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a cuya vigilancia están sujetas.</p>

CAPÍTULO I. EL LAVADO DE DINERO

1.1 Antecedentes generales.

El lavado de dinero no es un fenómeno nuevo, a lo largo de la historia los delincuentes han tratado de ocultar el origen de sus recursos ya que de ser conocidos implicaría evidentemente dar a conocer los delitos que los generaron.¹

Existen antecedentes remotos del lavado de dinero, si bien algunos de ellos no son antecedentes directos que dieron origen al término de “lavar dinero” sí tienen características propias de producir u ocultar las ganancias obtenidas de forma ilícita o que tratan de disfrazar su origen.

A través de los tiempos se ha demostrado la presencia de diversas actividades ilegales tendientes a generar riqueza y que tratan de “evitar”² el pago de “tributos”³, a diferencia de lo que generalmente se ha creído no solamente se puede vincular al blanqueo de activos con el narcotráfico de la actualidad.⁴

1.1.2 Los Caballeros del Templar.

Los *templarios* fueron la primera orden de monjes militares de la historia, surgieron en el año 1118, también fueron conocidos como los Pobres Caballeros de Cristo⁵. Aunque no son uno de los antecedentes directos que dieron origen al concepto de *lavado de dinero*, los templarios originaron el concepto de *administrar la riqueza* a través de las estructuras que empleaban en diversos países otorgando préstamos con intereses, situación prohibida en ese entonces por la iglesia.

¹ Cfr. Núñez Camacho, María de la Luz. *El fenómeno de lavado de dinero en México*. Editorial Porrúa, México 2008, p. 1.

² Es importante diferencia entre evitar y evadir. Real Academia Española, *Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua*. Vigésima segunda edición. *Evitar*. (Del lat. *evitāre*). 1. tr. Apartar algún daño, peligro o molestia, impidiendo que suceda. 2. tr. Excusar, huir de incurrir en algo. 3. tr. Huir el trato de alguien, apartarse de su comunicación. 4. prnl. ant. Eximirse del vasallaje.

http://buscon.rae.es/drae/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=evitar

Evadir. (Del lat. *evadēre*). 1. tr. Evitar un daño o peligro. U. t. c. prnl. 2. tr. Eludir con arte o astucia una dificultad prevista. U. t. c. prnl. 3. tr. Sacar ilegalmente de un país dinero o cualquier tipo de bienes. 4. prnl. fugarse (escaparse). 5. prnl. Desentenderse de cualquier preocupación o inquietud.

http://buscon.rae.es/drae/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=evadir

³ *Ibidem*. *Tributo*: (Del lat. *tribūtum*). 1. m. Aquello que se tributa. 2. m. censo (contrato por el que se sujeta un inmueble al pago de una pensión anual). 3. m. Carga continua u obligación que impone el uso o disfrute de algo. 4. m. Der. Obligación dineraria establecida por la ley, cuyo importe se destina al sostenimiento de las cargas públicas.

http://buscon.rae.es/drae/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=tributo

⁴ El blanqueo de activos se desarrolla mediante la ejecución de numerosas operaciones con el propósito de dejar una enmarañada estela de rastros que conduzcan a perder el origen ilícito de los recursos. Mientras más operaciones el lavador realice; más difícil será conectarlo con el delito.

⁵ <http://www.portalplanetasedna.com.ar/codigo04.htm>

La Orden de los Pobres Caballeros de Cristo del Templo de Salomón, mejor conocidos como los Templarios o Caballeros del Templar, tuvieron su origen en un pequeño grupo de nueve caballeros seculares que formaron una Orden después de la Primera Cruzada en el año 1118⁶, tenían el mandato de proteger a los peregrinos cristianos que iban a Tierra Santa, su vestimenta consistía en un traje blanco plasmada con una cruz roja en el centro, tenían conocimientos en cuanto a generar y administrar riquezas, con ello obtuvieron el poder bastante capaz de desafiar a los tronos europeos.

Durante esa época, la Iglesia prohibía los préstamos con intereses, lo cual era condenado como usura⁷. La astucia y visión de los Templarios les permitió el cambiar la manera en que los préstamos eran pagados y fueron capaces de evitar esta prohibición, financiando incluso a reyes.⁸

El rey de Francia, Felipe el Hermoso en 1307, utilizó recursos de los Templarios para financiar su guerra en contra del rey Eduardo I de Inglaterra, una vez que se sintió amenazado por los mismos templarios utilizó sus ritos y reuniones para destruirlos, así acusándolos de herejía podría asegurar sus activos y dinero.

Los reyes europeos adoptaron las técnicas de administrar y ocultar riqueza una vez destruida la Orden, hoy evolucionan cada vez más esos métodos que son empleados por muchos países. Los templarios dieron origen al sistema de administración de riqueza vinculada a través de diversos países, representan un antecedente remoto para ocultar el origen de las riquezas, sin embargo no son el antecedente directo del concepto del lavado de dinero.⁹

1.1.2. Corsarios.¹⁰

El floreciente comercio de España con sus colonias en ultramar entre los siglos XVI y XIX fue objeto de la codicia de piratas franceses e ingleses. Los corsarios eran marineros

⁶ Textual. Ávila de la Torre, Alberto Manuel, *Lavado de Dinero: conceptos básicos sobre un sistema económico delictivo*. Citando a Barber, Malcom, *The New Knighthood. A History of the Order of the Temple*, 11-43, Cambridge, Cambridge University Press, 1994. p. 4.

⁷ Real Academia Española. *Op. cit.*, usura. (Del lat. *usūra*). 1. f. Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo. 2. f. Este mismo contrato. 3. f. Interés excesivo en un préstamo. 4. f. Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo. pagar alguien con ~ algo. 1. loc. verb. Corresponder a un beneficio o buena obra con otra mayor o con sumo agradecimiento.

⁸ Textual. Ávila de la Torre, Alberto Manuel, *Op. cit.*, Citando a Barber, Malcom, *The Trial of the Templars*. Nueva York. Cambridge, Cambridge University Press, 1978. p. 5.

⁹ *Ibidem.*, p. 6.

¹⁰ Real Academia Española. *Op. cit.*, *Corsario, ria*. (De corso). 1. adj. Se dice del buque que andaba al corso, con patente del gobierno de su nación. 2. adj. Se dice del capitán de un buque corsario y de su tripulación. U. t. c. s. 3. m. y f. pirata. http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=corsario

particulares que en tiempos de guerra solicitaban a su gobierno una patente de corso, permiso que les autorizaba a atacar a los barcos enemigos y beneficiarse de los botines.

Gracias al descubrimiento y colonización del Nuevo Mundo, los reyes católicos de España obtuvieron un poderío económico desmedido, tal riqueza era suficiente para cubrir los gastos de colonización, de la corona y las necesidades del reino a pesar de los robos que realizaban los propios soldados al servicio del rey. Se sumaron al interés de estas riquezas otros reyes y los corsarios.

Una gran parte de las riquezas acumuladas por estos corsarios, fueron resguardadas por los herederos de la tradición templar y por los banqueros de origen judío.¹¹

El apoyo que otorgó la Reina Isabel de Inglaterra a los corsarios, creció de tal manera que controlaban el comercio internacional.

Se creía que debido al poderío económico y militar que estos personajes habían adquirido, el comercio y las finanzas internacionales dependían enteramente de ellos. La destrucción de los corsarios implicaría la devastación de la economía de los reinos y por lo tanto la supervivencia de todos.¹²

Gracias a los conceptos de derecho internacional creados por Hugo Grotius y Francisco de Vittoria relacionados con el derecho del mar, se eliminó la amenaza de los corsarios que llevaba tres siglos de existencia.

1.1.3 Alphonse Capone.

El concepto de lavado de dinero se gestó durante los dos periodos históricos anteriormente referenciados. Reyes, comerciantes, miembros de instituciones y órdenes religiosas tomaban provecho de las leyes que les eran aplicables y ocultaban sus riquezas. La idea o el concepto de lavado de dinero no surge como lo conocemos, sino hasta la época de las grandes mafias¹³.

Al Capone es el gánster mayor conocido de Estados Unidos y el símbolo más sobresaliente del colapso de la ley y el orden durante la era de la prohibición del alcohol en 1920¹⁴. Al

¹¹ Textual. Ávila de la Torre, Alberto Manuel, *Op. cit.*, p. 7.

¹² Textual. *Ibidem.*, p. 8.

¹³ *Ib.*, p.10. "Es necesario realizar una acotación sobre el origen de la palabra mafia. Durante la creación de grupos rivales en la isla de Sicilia, Italia, la hija de uno de los líderes fue asesinada por un rival. Al observar esto, la madre de la muchacha salió a las calles de Sicilia gritando "ma fía, ma fía" (mi hija, mi hija). Desde entonces, el grupo de poder (criminales) adopta este como el nombre que los identifica: mafia. La mafia no es una sola, existen diversos grupos como lo son la *Camorra* y la *Ndraghetta*."

¹⁴ <http://www.chicagohs.org/history/capone.html>

Capone nació el Brooklyn, Nueva York, en 1899. Proveniente de una familia de inmigrantes, pronto se asoció con personajes como Johnny Torrio, Lucky Luciano, Meyer Lansky y Bugsy Moran. Los disturbios que se originaron debido a la Prohibición de Alcohol o Ley *Volstead*, crearon un campo fértil para que surgiera las “industrias criminales de mayor crecimiento”: la preparación, destilación y distribución de cerveza y licor. Torrio apoyado por Capone, decidió hacer suyo el “trabajo” y con el objetivo de brindar la “apariencia” de hombres de negocio, desarrollaron intereses en negocios como el lavado y entintado de textiles, situación que aprovecharon para cultivar la influencia de oficiales “receptivos”, sindicatos y asociaciones de empleados.¹⁵

Debido a la sugerencia de Meyer Lansky, (administrador del grupo Torrio-Capone), las ganancias provenientes de las actividades ilícitas serían presentadas ante las autoridades de la siguiente manera: dentro del negocio de lavado de textiles, la mayoría de los pagos se realizaban en efectivo, los cuales se reportaban al *Internal Revenue Service*¹⁶ de los Estados Unidos de América. Las ganancias provenientes de extorsión, tráfico de armas, alcohol y prostitución se combinaban con las de lavado de textiles. Al no poder distinguir qué dólar o centavo de dólar provenía de una actividad lícita o no, Torrio y Capone logran burlar durante mucho tiempo a las autoridades norteamericanas. Es en este momento donde surge el concepto de “lavado de dinero”.¹⁷

A partir del año de 1920, distintas agencias del gobierno de los Estados Unidos, iniciaron diversos juicios en contra de Al Capone por posesión de armas, falsedad en declaraciones, entre otros cargos, mismas penas que cumplió en la cárcel durante breves periodos de tiempo, ya porque las condenas eran de uno o dos años, ya porque las penas eran disminuidas por la buena conducta del inculpado, además de el pago de multas risibles.

En 1925, Capone se convirtió en jefe cuando Torrio, gravemente herido en un intento de asesinato, se entregó y se retiró a Brooklyn. Capone había construido una reputación temible en las rivalidades entre bandas despiadadas de la época, luchando por adquirir y retener los derechos "chantaje" a varias áreas de Chicago. Esa reputación creció a medida que las bandas rivales fueron eliminados o anulados, y el suburbio de Cicero (Illinois) se convirtió, en efecto, un feudo de la mafia de Capone.

Hacia 1926 ejercía el control de la mafia de la ciudad y reunía a todas las bandas excepto dos, la de Aiello y la de Bugs. Capone y sus hombres mataron a todos los miembros de la banda de Aiello en menos de un mes. La matanza del día de San Valentín el 14 de febrero

¹⁵ Ávila de la Torre, Alberto Manuel, *Op. cit.*, p. 10. Citando a: Cortesía del FBI, *Freedom of Information Act* [después citado como FBI].

¹⁶ Servicios de Impuestos Internos. Oficina recaudadora de impuestos.

¹⁷ Ávila de la Torre, Alberto Manuel, *Op. cit.*, p. 11. “Es por esta razón que al proceso se le conoce como lavado de dinero, no tiene que ver con que este se encuentre manchado de sangre, armas o drogas. Estas acepciones se le han brindado con el paso del tiempo, sin embargo son precisas históricamente”.

de 1929, podría ser considerada como el clímax de la violencia entre pandillas de Chicago, cuando de siete miembros o asociados de los "Bugs" Moran fueron acribillados con metralletas por individuos que posaban como policías.

Tras deshacerse de sus rivales, siguió enriqueciéndose gracias al tráfico ilegal de bebidas alcohólicas ocasionado por la ley seca, y a través de su vasta red clandestina de salas de juego. Se calcula que en 1927 la fortuna de Capone ascendía a cien millones de dólares.¹⁸

Mientras tanto en los EE.UU. el Departamento del Tesoro había estado desarrollando pruebas por evasión de impuestos, además de Al Capone, su hermano Ralph "botellas" de Capone, Jake "pulgar grasiento" Guzik, Frank Nitti, y otros gánsters fueron objeto de cargos de evasión fiscal.

Finalmente el 16 de junio de 1931, Al Capone se declaró culpable de evasión de impuestos y venta ilícita de alcohol. Al salir de la audiencia Capone se jactó ante la prensa de haber llegado a un acuerdo para cumplir una condena de dos años y medio, pero el juez le informó que no estaba obligado por ningún acuerdo. Capone luego cambió su declaración de no culpable.

El 24 de noviembre de 1931, fue condenado a once años de prisión federal, una multa de USD \$50,000 y USD \$7,692 por costas judiciales, además de \$215.000 dólares, más los intereses devengados por impuestos atrasados.

A la espera de los resultados de las apelaciones, Capone fue confinado a la Cárcel del Condado de Cook. Tras la denegación de apelaciones, entró en la Penitenciaría de EE.UU. en Atlanta, cumpliendo su condena allí, y en Alcatraz. Existen opiniones de que en el caso de Al Capone, y a pesar de su reputación como empresario financiero astuto, fueron sus fallas en este campo las que permitieron que el Internal Revenue Service estadounidense, es decir, la Oficina Recaudadora de Impuestos de EUA pudiese enjuiciarlo y enviarlo a la cárcel de Alcatraz.¹⁹

El 16 de noviembre de 1939, Al Capone fue puesto en libertad tras haber cumplido siete años y seis meses y quince días, y de haber pagado todas las multas e impuestos atrasados. Aquejado de parálisis derivada de la sífilis, que se había deteriorado mucho durante su confinamiento fue inmediatamente ingresado después de su liberación a un hospital de Baltimore para el tratamiento y luego fue trasladado a su casa en Florida.

Tras su liberación se había convertido en un enfermo mental. En 1946, su médico y un psiquiatra de Baltimore, llegaron a la conclusión de que Capone tenía la mentalidad de un

¹⁸ <http://www.biografiasyvidas.com/biografia/c/capone.htm>

¹⁹ Zamora Sánchez, Pedro. *Marco Jurídico del Lavado de Dinero*. Oxford, University Press, Primera Edición, 2000. p 2.

niño de 12 años de edad. Al final Capone vivió en Palm Island con su esposa y su familia inmediata, en un ambiente aislado, hasta su muerte debido a un accidente cerebrovascular y una neumonía el 25 de enero de 1947.²⁰

Después de la caída de los grandes jefes de las mafias, la noción del crimen organizado adoptó la forma que conocemos en la actualidad. Al detectar los principales criminales de los EUA, que era mejor dividir los territorios de manera ordenada, así como las actividades a desarrollar en los mismos, el concepto de “organizar el crimen” nació²¹. La característica similar en todos los nuevos grupos del crimen organizado es que se concentran cada vez más en el uso de la tecnología, conocimientos especializados y en el lavado de dinero.²² Cada grupo de crimen organizado se ha transformado para llegar a funcionar de una manera distinta a los demás. En Países como México, Italia y Rusia, los grupos criminales cuentan con estructuras de carácter familiar, por la confianza y la lealtad existente entre las personas con vínculos de parentesco. Por lo general mantienen una composición racial o étnica única que convierte más difícil la infiltración por parte de personas o entidades distintas a ellos.

Ahora bien, el primer antecedente jurídico, lo encontramos en la Ley del Secreto Bancario (*The Bank Secrecy Act*) de Estados Unidos de 1970, que impuso a las instituciones financieras obligaciones de mantener constancia de determinadas operaciones y de reportarlas a las autoridades, sin embargo, esta Ley resultó un instrumento ineficaz, toda vez que precisamente sólo estableció esa obligación de reportar las posibles operaciones ilícitas, de forma tal que los lavadores de dinero podían seguir ejerciendo sus actividades sin el riesgo de hacerse acreedores a una sanción.²³

Ante tal escenario, el 1986, el Congreso de los Estados Unidos, expidió la denominada “Ley de Control de Lavado de Dinero”, la cual tipificó este delito, sancionándolo con pena de prisión hasta de 20 años. A través de esta ley, se federalizó esta actividad, se autorizó la

²⁰ www.fbi.gov/about.../al-capone - Estados Unidos

²¹ Mafia (Camorra y Ndranguetta)-----Italia.
Triada-----China.
Triadas violentas-----Hong Kong y Vietnam.
Yakusa-----Japón.
Mafiyia-----Rusia.
Cartel-----Latinoamérica.
Yardie-----Caribe.
Jihaans Radicales-----Medio Oriente.

²² Ávila de la Torre, Alberto Manuel, *Op. cit.*, p. 13.

²³ Textual. González Rodríguez, José de Jesús, “El lavado de dinero en México, escenarios, marco legal y propuestas legislativas”, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, Documento de Trabajo Núm. 66, Abril de 2009, p.2-4.

confiscación de ganancias obtenidas por los lavadores y se proporcionaron a las autoridades federales herramientas adicionales para investigar el lavado de dinero.²⁴

1.2 Concepto de lavado de dinero.

A pesar de la trascendencia que representa este problema y de los esfuerzos realizados por las naciones, no existe un concepto que sea generalizadamente aceptado, en diversas legislaciones se han adoptado definiciones dependiendo de la concepción propia de cada país con respecto a este fenómeno. No existe una definición única ya que el lavado de dinero puede adoptar múltiples combinaciones.²⁵

Comienzo por examinar a detalle la acepción *lavar dinero* de esta manera buscamos el significado de las palabras *lavar* y *dinero*.

El Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua nos indica que *lavar* proviene del latín *lavāre*, que significa *1. tr. Limpiar algo con agua u otro líquido. U. t. c. prnl. 2. tr. Purificar, quitar un defecto, mancha o descrédito. 3. tr. Dicho de un albañil: Dar la última mano al blanqueo, bruñéndolo con un paño mojado. 4. tr. Dar color con aguadas a un dibujo. 5. tr. Ingen. Purificar los minerales por medio del agua. 6. intr. Dicho de un tejido: Prestarse más o menos al lavado.*²⁶

El dinero es un conjunto de activos de una economía que las personas regularmente están dispuestas a usar como medio de pago para comprar y vender bienes y servicios.

A lo largo de la historia se han utilizado diferentes objetos como dinero. Las piezas de metal como el oro y la plata fueron usadas ampliamente porque se conservan bien y es fácil transportarlos. El oro y la plata tienen además un valor intrínseco, ya que pueden ser usados para joyería. Actualmente, es mucho más frecuente que no tenga valor intrínseco, como los billetes. Al dinero sin valor intrínseco se le conoce como dinero fiduciario. La gente acepta el dinero porque confía en que lo podrá usar en otras transacciones.²⁷

Por otro lado es importante precisar, por una parte, si el término dinero es susceptible de distinguirse del de moneda y, por otra, si ambos términos, expresados de manera

²⁴ Idem.

²⁵ <http://www.afip.gob.ar/lavado/>

²⁶ Real Academia Española. *Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua*. Vigésima segunda edición. <http://lema.rae.es/drae/?val=lavar>

²⁷ Página del Banco de México. <http://www.banxico.org.mx/sistemas-de-pago/material-educativo/basico/material-audiovisual-y-fichas-sobre-los-sistemas-d/dinero/%7B68032018-7FCF-CBCB-48F5-0B61B68366CA%7D.pdf>

genérica, se refieren sólo a la moneda nacional o incluyen también en su significado a la extranjera.

La primera cuestión ha suscitado planteamientos tendientes a distinguir ambos conceptos; se ha señalado que dinero es sólo la expresión numérica de unidades abstractas, en tanto que moneda es un bien existente en el tráfico. Otros publicistas sostienen que moneda comprende piezas que tuvieron curso legal, siendo sólo dinero aquellas que mantienen vigente tal carácter.

En la legislación mexicana las palabras dinero y moneda se emplean como sinónimas y referidas ambas a aquellos bienes cuyo curso legal está vigente en México o en el extranjero.²⁸

En general podríamos decir que el *dinero es el instrumento que facilita el intercambio de bienes y servicios por ser de aceptación general.*²⁹

También existen otras expresiones que se manejan como sinónimos para el lavado de dinero, tales como: reconversión de capitales, operaciones con recursos de procedencia ilícita, legitimación de capitales, encubrimiento financiero, blanqueo de capitales, entre otros.

Ahora estudiaremos el concepto de *lavado de dinero* desde el punto de vista jurídico y doctrinal.

1.2.1 Jurídico.

Es importante mencionar que en nuestro Código Penal Federal en el artículo 400 *bis* tipifica el delito como “Operaciones con recursos de procedencia ilícita” y es considerado como un delito grave, en el que intervienen los siguientes elementos:

- a) *Sujeto activo*: Un(os) individuo(s), ya sea por sí o por interpósita persona, incluyendo a empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero y a servidores públicos.
- b) *Conducta*: Adquirir, enajenar, administrar, custodiar, cambiar, depositar, dar en garantía, invertir, transportar o transferir recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza con conocimiento de que proceden de una actividad ilícita.³⁰

²⁸ Textual. Borja Martínez, Francisco. *Panorama del derecho mexicano. Derecho monetario*. México, McGraw Hill, 1998. p. 3 y 4.

²⁹ Página de la CONDUSEF www.condusef.gob.mx/PDF-s/educacion.../familiar/guia_familiar.pdf (p. 18)

³⁰ Sin embargo no parece ser “imprescindible que se demuestre la existencia de un tipo penal diverso [sino que] hasta que no se demuestre la legal procedencia de los recursos y que existan indicios fundados de la dudosa procedencia de los mismos para colegir la ilicitud de su origen”; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9^a. Época, t. XII, septiembre de 2000, Tribunal Colegiado de Circuito, p. 629; [J]; OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. ACREDITAMIENTO DEL CUERPO DEL DELITO.

- c) *Ámbito territorial de la conducta*: En México, de éste al extranjero o a la inversa.
- d) *Objetivos*: Ocultar, pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes o alentar alguna actividad ilícita.

Para efectos de este artículo se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.³¹

Este tipo penal se persigue de oficio por la PGR, salvo que se realice a través del sistema financiero, situación en la que requerirá querrela por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

De lo anterior, se concluye que el lavado de dinero es “la actividad encaminada a darle el carácter de legítimos³² a los bienes producto de la comisión de delitos, los cuales aportan ganancias a sus autores”³³, permitiéndoles, en primer lugar, retenerlos y administrarlos sin que les sean confiscados, y finalmente les proveen el capital necesario para reinvertir y expandir las actividades ilícitas de donde derivan.

Pareciera que el estudio y regulación del lavado de dinero corresponde de manera exclusiva al derecho penal, pero al ser un conjunto de actos encaminados a alcanzar un fin determinado y al ser utilizado tanto en entidades financieras bancarias y no bancarias éste igualmente puede ser regulado por el derecho financiero.³⁴ Por el momento se tiene presente que el hecho de que el lavado de dinero sea un delito tipificado por el Código Penal Federal no es obstáculo para que otras disciplinas le puedan regular desde otro ámbito jurídico.

1.2.2 Doctrinal.

Como anteriormente se ha comentado, hoy en día no existe un criterio que sea universalmente aceptado por la mayoría de las naciones en sus legislaciones ni por

³¹ Código Penal Federal, artículo 400 bis.

³² Real Academia Española, *Op.cit.*, *legítimo*, *ma.* (Del lat. *legitimus*). 1. adj. Conforme a las leyes. 2. adj. lícito (|| justo). 3. adj. Cierto, genuino y verdadero en cualquier línea. 4. f. Der. Porción de la herencia de que el testador no puede disponer libremente, por asignarla la ley a determinados herederos. ~ **estricta**. 1. f. Der. Parte de la total que ha de dividirse con absoluta igualdad entre los herederos forzosos, sin diferencia, gravamen, condición o mejora.

http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=legitimo

³³ Nando Lefort, Víctor Manuel. *El lavado de dinero. Nuevo problema para el campo jurídico*, Segunda Edición, México, Trillas, 1997, p.17.

³⁴ Anaya Ayala, Jorge; Trejo, Ricardo; Fernández de Lara, Rafael; *Políticas contra el lavado de dinero aplicables a instituciones de crédito y sociedades financieras de objeto limitado*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. www.ejournal.unam.mx/bmd/bolmex121/BMD000012101.pdf p. 2.

autores nacionales y extranjeros, por lo cual me concentro en atender los diversos conceptos que han propuesto algunos autores.

Para el jurista Víctor Manuel Nando Lefort, el lavado de dinero, “es la actividad encaminada a darle el carácter de legítimos a los bienes producto de la comisión de delitos, los cuales reportan ganancias a sus autores”³⁵

Para el Doctor Pedro Zamora Sánchez lo define como; “el proceso mediante el cual se realiza cualquier acto u operación con divisas³⁶ o activos³⁷ que provengan de una actividad tipificada como delito por la legislación del país en el que se efectúen dichos actos u operaciones, con el propósito fundamental de ocultar el origen ilícito de tales divisas y activos, utilizando una serie de actos permitidos por la ley, para llegar a un fin prohibido por la misma”³⁸

El autor Isidoro Blanco Cordero menciona; que “atendiendo a la actual corriente de carácter funcionalista que otorga un contenido social al bien jurídico tutelado, en el delito de lavado de dinero, se considera que desde esta perspectiva funcional se enlaza el bien jurídico tutelado con el criterio de daño social o la disfuncionalidad para el sistema social, ya que su realización permite el aprovechamiento y disfrute del producto de actividades ilícitas, además estimula la comisión de nuevos delitos, convirtiendo el delito de lavado de dinero en fuente de recursos económicos.”³⁹

Para el jurista Marcos Kaplan, el lavado de dinero “es uno de los instrumentos de la constelación delictiva y corruptora identificada con ciertas formas de criminalidad, entre las que destaca el tráfico de drogas”.⁴⁰ Hay que recordar que los recursos provenientes del lavado de dinero son el resultado de la perpetración de delitos como son los fraudes, abusos de confianza, evasiones fiscales⁴¹, contrabando, corrupción de funcionarios, tráfico de armas y, fundamentalmente, del narcotráfico, que representan todos en conjunto

³⁵ Nando Lefort, Víctor Manuel. *Op. cit.*, p. 17.

³⁶ El Doctor Zamora Sánchez en su obra *Marco jurídico del lavado de dinero. Op. cit.*, p. 6. nos indica que para efectos de la definición propuesta debe entenderse por *divisa* la moneda o el papel moneda de los Estados Unidos Mexicanos o de cualquier otro país que sea de curso legal, que circule, se utilice y acepte de manera consuetudinaria como medio de intercambio en el país que la emite.

³⁷ También menciona el Doctor Zamora Sánchez que para efectos de la definición propuesta debe entenderse por *activos* los bienes de cualquier tipo, corporales o incorporales, raíces o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes, incluidos los derivados.

³⁸ Zamora Sánchez, Pedro. *Op. cit.*, p. 6.

³⁹ Blanco Cordero, Isidoro. *El Delito de Blanqueo de Capitales*, Segunda Edición., Editorial Aranzadi, Pamplona, España. 2002. p. 179.

⁴⁰ Kaplan, Marcos, *Ponencia impartida en el taller sobre la simulación fiscal y el proceso de lavado de dinero en la VI Conferencia Internacional Anticorrupción*, Cancún, México, 1993.

⁴¹ En la evasión fiscal, el lavado de dinero se utiliza para ocultar ingresos o actividades gravables.

grandes ganancias, entonces a diferencia de lo que se puede pensar el lavado de dinero no proviene solamente del narcotráfico.

En opinión del maestro André Cuisset, expresa que “el blanqueo de dinero, proveniente del tráfico de drogas consiste en transformar el dinero sucio, ganado deshonestamente, en moneda reutilizable, para continuar la actividad criminal en operar inversiones financieras, con el interés de suprimir todo rastro del origen fraudulento de los recursos”⁴²

Para el autor Eduardo A. Fabián Caparrós, lo conceptualiza como “el proceso en virtud del cual, los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal, con apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita”⁴³

Para el maestro Rogelio M. Figueroa Velázquez “el lavado de dinero es una forma típica y antijurídica de delinquir organizadamente, dando como consecuencia que las ganancias producidas por el ilícito se transformen en ingresos aparentemente lícitos, que son manipulados por instituciones financieras así como por otros tipos de empresas como si fueran ganancias lícitas”⁴⁴

En la opinión de la maestra María de la Luz Núñez Camacho “el lavado de dinero es el proceso utilizado para ocultar y disfrazar mediante diversos mecanismos el origen del producto de actividades ilícitas, a fin de darles una apariencia de legitimidad, es decir, la realización de todo tipo de operaciones para disimular la procedencia delictiva del dinero, bienes y derechos, a fin de invertirlos impunemente en los circuitos financieros o económicos lícitos, y cuyas ganancias generalmente se destinan para alentar actividades ilícitas”⁴⁵

También resulta interesante por la claridad de su definición la proporcionada por Ursula Cassani, en la cual señala que “el blanqueo de dinero sucio, es el acto por el cual la existencia de la fuente ilícita o el empleo ilícito de recursos son disimulados con el propósito de hacerlos aparecer en forma lícita. Blanquear dinero es reintroducirlo en la economía legal, dándole una apariencia de legalidad y permitir así al delincuente disfrutarlo sin ser descubierto: el que blanquea dinero procedente de un delito ayuda por tanto al delincuente a aprovecharse plenamente del producto de su infracción”⁴⁶

Un gran número de países acepta la definición aprobada por la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, en

⁴² Cuisset, André. *La experiencia francesa y la movilización internacional en la lucha contra el lavado de dinero* Procuraduría General de la República, Servicio de cooperación técnica internacional de la policía francesa en México, Segunda Edición, México.1998.

⁴³ Caparrós, Eduardo A. Fabián. *El delito de blanqueo de capitales*, Edit. Colex, Madrid, 1998, pp.76.

⁴⁴ Figueroa Velázquez, Rogelio. *Op. cit.*, p. 65.

⁴⁵ Núñez Camacho, María de la Luz. *Op. cit.*, p. 7.

⁴⁶ *Ibidem*. p. 2.

la cual en su Artículo 3° correspondiente a los *Delitos y sanciones*, se menciona que “es la conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos (de narcotráfico), o de un acto de participación en tal delito o delitos, con objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones. El encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes o de derechos relativo a tales bienes, a sabiendas de que proceden de un delito o delitos, o de un acto de participación de tal delito o delitos”.⁴⁷

La mayoría de los autores coinciden en expresar que el lavado de dinero es: Todo un proceso, un conjunto de fases necesarias para dar apariencia de licitud a los activos obtenidos de manera ilegal, para ello es necesario la presencia de diversas etapas para poder desaparecer el verdadero origen de los recursos. Los objetivos del lavado de dinero son los siguientes:

- Principalmente es *ocultar, esconder o disfrazar* el origen ilícito de los bienes, esta es la esencia del fenómeno de *lavar dinero*, ya que al descubrir la fuente de los recursos, se descubrirían los delitos que les dieron origen.
- Dotar de legalidad⁴⁸ a los recursos adquiridos a través de acciones lícitas, este punto va muy de la mano con la idea anterior, sin una no podría existir la otra, es necesario la conjunción de ambas para poder utilizar los recursos de manera *libre*, y así utilizarlos en cualquier actividad sin ocasionar mayor problema, se cuenta con una coartada para explicar su procedencia.
- Obtener financiamiento, reinvertir en *negocios* ilícitos con las ganancias obtenidas por lavar dinero.

Realizando un intento por formular una definición propia del *lavado de dinero*, utilizando los elementos que caracterizan a este tipo de operaciones y tomando en cuenta los razonamientos que proporcionan diversos autores, se establece que:

El lavado de dinero es la serie de actos mediante los cuales se oculta el origen de los activos generados u obtenidos a través de actividades ilícitas. El fin y objetivo de este proceso es el dejar “transitable” el camino para que la persona o grupo de personas que lo realizan puedan disfrutar de manera “libre” los recursos y también en “negocios” ilícitos, podría considerarse un

⁴⁷ Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Convención de Viena de 1988) Artículo 3° (apartado 1, b).

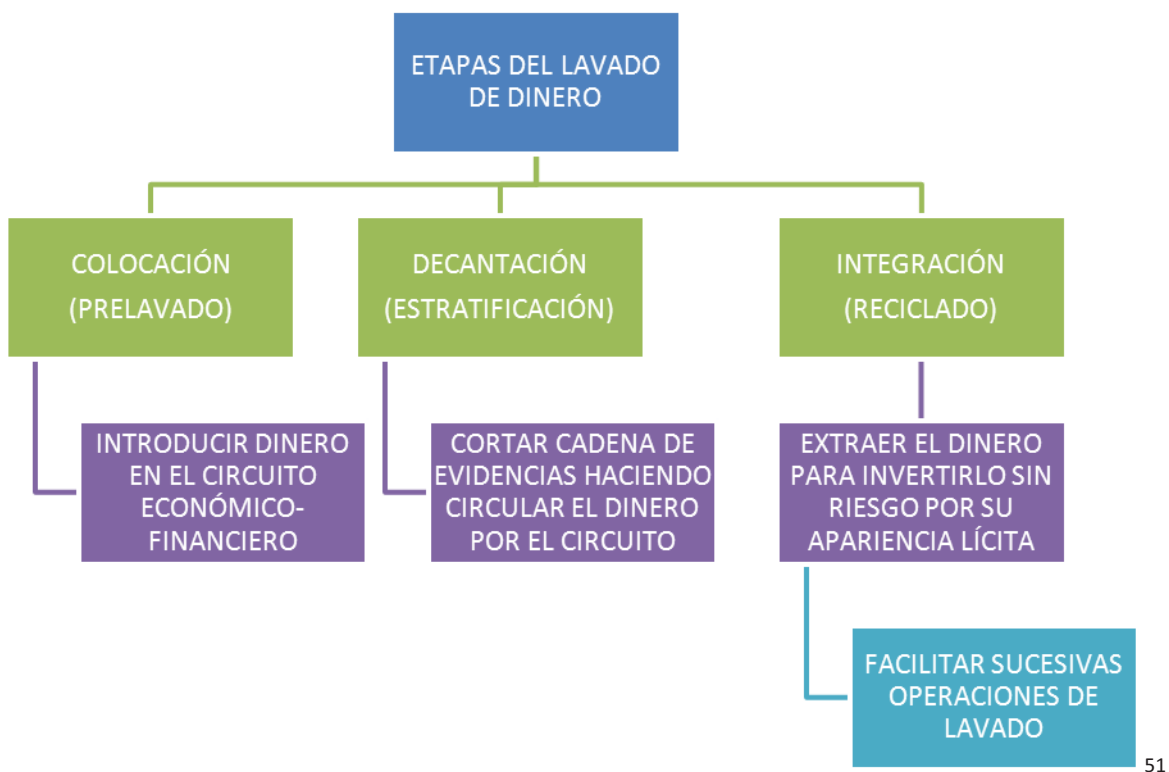
⁴⁸ Real Academia Española, *Op. cit., legalidad. (De legal)*. 1. f. Cualidad de legal. 2. f. Der. Ordenamiento jurídico vigente. http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=legalidad

servicio de apoyo que permite a los delincuentes disfrutar de los beneficios de sus negocios de manera “legal”.

1.3 Fases del lavado de dinero.

Las *fases del lavado de dinero* o el *proceso del lavado de dinero*⁴⁹ se encuentra integrado por diversas etapas sucesivas que pretenden ocultar las fuentes ilícitas de las ganancias obtenidas para así poder financiar nuevas actividades ilegales.

Generalmente el proceso de lavar dinero consta de tres etapas, aunque no es raro que los delincuentes utilicen una o dos, no es un hecho puntual el que, de forma instantánea, el producto de origen ilícito pasa a tener una apariencia de legalidad, sino que consiste en una serie de actuaciones sistematizadas en estas fases o etapas progresivas, con el objeto de obtener el resultado perseguido, para disfrutar el producto sin que se sospeche su origen. El proceso tiene un objetivo principal que no es otro que legalizar los capitales ilícitos.⁵⁰



⁴⁹ Los nombres pueden diferir, pero en cuanto a su sustancia no cambia alguna de ellas.

⁵⁰ Textual. Núñez Camacho, María de la Luz. *Op. cit.*, p. 8.

⁵¹ Página de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) de Argentina.

<http://www.afip.gob.ar/lavado/>

La principal característica del criminal que realiza esta actividad es la capacidad de jugar con la percepción de todos aquellos que le rodean y así crear una “ilusión” perfecta, por ello el lavador tiene que ser muy habilidoso para crear una impresión falsa de lo que le rodea, de lo que las personas y autoridades perciben sobre el origen de sus activos. Esta ilusión consta de ocultar el origen ilícito de sus activos y presentarlos como provenientes de actividades o fuentes lícitas.

Todos los activos que acumula el lavador de dinero, que por lo regular es dinero en efectivo de baja denominación, resultado de las transacciones del delincuente, debe de convertirlo en una forma más segura, en algo “fácil” de manejar y cambiar. Esto solo se logra introduciendo el efectivo en el sistema financiero.

1.3.1 La introducción o prelavado.

La introducción del activo o dinero al sistema financiero es la primera etapa en el proceso de lavado de dinero, la *colocación* (como también le denominan algunos autores) se refiere a la disposición física del efectivo en una institución financiera⁵². Cuando el delincuente ha obtenido suficientes recursos de sus actividades ilegales, por ejemplo un millón de pesos en billetes de cien pesos (10,000 billetes) es una cantidad que necesariamente se tiene que transformar para que de manera fácil se pueda transportar y manejar, para ello se necesita introducir esa cantidad de dinero en el sistema financiero y así convertir todos esos billetes en un cheque o en una transferencia electrónica de dinero siendo más sencillo y cómodo manipularlo.

1.3.2 La transformación o lavado.

Esta segunda etapa incluye la transferencia de dinero a distintas cuentas o instituciones para apartarlo de su fuente original.⁵³ El dinero ya ha sido colocado en una institución financiera y el objetivo del lavador en esta etapa es alejar lo más rápido posible el punto de origen de los recursos, transformándolos en instrumentos para distribuirlos y alejarlo para así entorpecer las investigaciones de las autoridades, el dinero concentrado debe ser fraccionado en diversas operaciones en el país o en el extranjero, debido a la complejidad de las operaciones y participación de diversas jurisdicciones que dificulta o impide la investigación de las autoridades.

Los recursos tienen que transferirse de un lugar a otro, de una entidad financiera a otra e incluso de un país a otro para que sea difícil descubrir el lugar de origen de los recursos,

⁵² Zamora Sánchez, Pedro. *Op. cit.*, p. 3. “el proceso de colocación de dinero ilegítimo es el más vulnerable en cuanto a la detección por parte de las autoridades, porque es el momento en que el dinero se deposita por primera vez en una institución financiera”.

⁵³ *Ibidem*.

incluso estas transacciones se realizan en pequeñas cantidades para poder burlar y evadir los controles de las autoridades.

1.3.3 La integración o reconvención.

Es la última etapa en el proceso del lavado de dinero, el objetivo es aparentar la legalidad de los recursos ilícitos, en esta etapa se pretende introducir el efectivo y las grandes cantidades lavadas de dinero en la economía de un país, gracias a las sociedades pantalla o a los prestanombres.⁵⁴ Se refiere al traslado de fondos a negocios legítimos.⁵⁵

1.4 Métodos de lavar el dinero.

Para ocultar la fuente de las ganancias obtenidas del lavado de dinero han sido utilizados diversos métodos que van desde los más sencillos como cambiar billetes de baja denominación por otros de alta denominación hasta complicadas transacciones financieras a través de compañías *offshore*.⁵⁶

A continuación se enlistan las actividades comúnmente utilizadas para realizar lavado de dinero.⁵⁷

- Intermediarios y corredores.
- Financiamiento de campañas políticas.
- Uso de transferencia de fondos.
- Venta de bienes raíces.
- Compañías controladas.
- Tiendas de artículos.
- Cambio de moneda extranjera.
- Paraísos tributarios.
- El mundo del juego.
- Ferias y circos.
- Tarjetas de crédito.
- Internet.

⁵⁴ Cfr. Nando Lefort, Víctor Manuel. *Op. cit.*, p. 85.

⁵⁵ Textual. Zamora Sánchez, Pedro. *Op. cit.*, p. 3.

⁵⁶ Textual. *Ibidem.* p. 4. Citando al *Dictionary of Finance and Investment Terms*, Barron's Educational Series Inc., 1985. J. Downes, J.E. Goodman. *Offshore*: Término que se utiliza en Estados Unidos de América para designar a cualquier institución financiera cuya oficina matriz se encuentra fuera del país. Una sociedad de inversión que tenga su domicilio legal en Bahamas o en las Islas Caimán, por ejemplo, se denomina sociedad *offshore*. Para venderse en Estados Unidos de América, estos fondos deben de cumplir con todas las disposiciones legales pertinentes sobre la materia, federales y estatales. Muchos bancos tienen subsidiarias en el extranjero que se dedican a actividades sujetas a reglamentaciones o gravámenes muy estrictos, o bien, que no están permitidas de acuerdo con las leyes estadounidenses.

⁵⁷ Cfr. Nando Lefort, Víctor Manuel. *Op. cit.*, p. 99.

1.5 Secreto Financiero.

La palabra *secreto* proviene del latín *sertum*, cuyo significado corresponde a lo oculto, lo ignorado, lo escondido y se deriva del verbo *secernere*, que significa segregar, separar, apartar. La Real Academia de la Lengua Española define al secreto como “lo que cuidadosamente se tiene reservado y oculto”⁵⁸

El secreto en materia financiera tiene una participación importante, ya que las instituciones financieras generalmente participan de manera involuntaria en el proceso de lavar dinero, esto se lleva a cabo con la celebración de operaciones activas, pasivas y de servicios, en el resto del mundo el secreto financiero se encuentra regulado en mayor o en menor medida.

En la legislación mexicana el *secreto financiero* se encuentra regulado en materia bancaria, bursátil y de fianzas.

El secreto bancario se encuentra previsto en la Ley de Instituciones de Crédito en el artículo 117.⁵⁹ En el sector bursátil se encuentra regulado en el artículo 192 de la Ley del Mercado de Valores⁶⁰ y en materia de fianzas se encuentra previsto en el artículo 126⁶¹ de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

⁵⁸ Ibidem. p. 101.

⁵⁹ **Artículo 117.-** La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

(...)

⁶⁰ **Artículo 192.-** Las casas de bolsa en ningún caso podrán dar noticias o información de las operaciones que realicen o servicios que proporcionen, sino a los titulares, comitentes, mandantes, fideicomitentes, fideicomisarios, beneficiarios, representantes legales de los anteriores o quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, salvo cuando las pidieren, la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte o acusado y las autoridades hacendarias federales, por conducto de la Comisión, para fines fiscales.

Los empleados y funcionarios de las casas de bolsa, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las casas de bolsa, estarán obligadas en caso de revelación del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

Lo previsto en este artículo, no afecta en forma alguna la obligación que tienen las casas de bolsa de proporcionar a la Comisión, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de supervisión, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten, o bien, a efecto de atender solicitudes de autoridades financieras del exterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 358 del presente ordenamiento legal.

⁶¹ **Artículo 126.-** Los informes que las instituciones de fianzas adquieran respecto a los solicitantes de garantías o de quienes ofrezcan contragarantías, serán estrictamente confidenciales, aun cuando se refieran a infracciones de leyes penales y se consideran solicitados y obtenidos con un fin legítimo y para la protección de intereses públicos, sin estar sujetos a investigación judicial.

En común las entidades tienen prohibido revelar información confidencial del cliente, como datos, documentos, informes y operaciones propias del cliente-institución, salvo que sea solicitada por el propio cliente, por su representante legal o las autoridades competentes.

El secreto financiero es un elemento básico para ocultar información acerca de la procedencia de los depósitos en las entidades financieras, de acuerdo con el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, las operaciones financieras y la información derivada de las mismas que son celebradas entre las instituciones de crédito y el público en general, tienen el carácter de confidencial, con base en la protección del derecho de privacidad de los clientes y usuarios. En México existen diversas excepciones a este principio cuando se proporciona información a las autoridades y no constituye una violación al tal principio.

Muchas de las dificultades con que se ha tropezado la cooperación internacional en materia de lavado de capitales están vinculadas, directa o indirectamente, a la aplicación estricta del secreto bancario,⁶² éste constituye la obligación de las instituciones financieras, de mantener con carácter de confidencial la información y documentación relativa a las operaciones y servicios que prestan. Por lo que, en ningún caso, podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o intervenir en la operación.⁶³

La no divulgación de información financiera a los competidores, proveedores, acreedores y clientes es un derecho que el mundo de los negocios da por sentado, la confidencialidad y la utilización oportuna de la información suelen ser consideradas en el mundo de los negocios como una de las reglas fundamentales de la economía de mercado. El secreto financiero fomenta la inversión por la garantía y confidencialidad de las operaciones realizadas, generando fortaleza en la economía y en la política monetaria de cada país.

De esta manera pueden llegar a colisionar el principio de salvaguardar el secreto financiero respetando la información confidencial del cliente creándole garantías y seguridad o cumplir con el deber de información hacia las autoridades para continuar la lucha contra el lavado de dinero.

⁶² Textual. Figueroa Velázquez, Rogelio. *Op. cit.*, p. 78.

⁶³ Cfr. Anaya Ayala, Jorge; Trejo, Ricardo; Fernández de Lara, Rafael. *Op. cit.*, p. 4.

1.6 Paraísos Fiscales.

Es el país o territorio donde la ausencia o parvedad de impuestos y controles financieros aplicables a los extranjeros residentes constituye un eficaz incentivo para atraer capitales del exterior.⁶⁴ Este ha sido un elemento de ayuda muy particular y necesario para el lavado de dinero, sus antecedentes son tan remotos como el lavado de dinero mismo. Un paraíso fiscal es un país que limita el pago de impuestos a los inversores extranjeros que mantienen cuentas bancarias o constituyen sociedades en su territorio. Típicamente conviven dos sistemas fiscales diferentes.

Mientras los ciudadanos y empresas residentes en el propio país están obligados al pago de sus impuestos como en cualquier otro lugar del mundo, los extranjeros gozan en la mayoría de los casos de una exención total, o al menos de una reducción considerable de los impuestos que deben pagar. Esto es así siempre y cuando no realicen negocios dentro del propio paraíso fiscal.⁶⁵

En un paraíso fiscal se buscan ciertas ventajas como leyes sobre la confidencialidad bancaria, exención total o pago de pocos impuestos sobre ciertas fuentes de ingresos, facilidad de establecer una corporación de propiedad extranjera, accesibilidad y estabilidad política y monetaria. Se aprovecha el anonimato que en un inicio se estableció para manejar los recursos, así como la habilidad de utilizar las normas de confidencialidad extranjera, un factor de ayuda que ha sido el favorecimiento en las legislaciones para el establecimiento de entidades financieras extranjeras su presencia en forma masiva generan prosperidad económica a los refugios fiscales.

Las operaciones tienen como fin encubrir al verdadero propietario de los fondos. Se tiene la idea de invertir dinero en países donde no se tienen obligaciones fiscales como el caso de Uruguay, Costa Rica, Filipinas y Malasia.⁶⁶ También se han mencionado a otros países que actúan como paraísos fiscales.⁶⁷

⁶⁴ Real Academia Española, *Op. cit.*, http://buscon.rae.es/drae/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=fiscal

⁶⁵ <http://www.paraisos-fiscales.info/paraiso-fiscal.html>

⁶⁶ A petición del G-20, la OCDE ha publicado un nuevo listado de los países que se niegan a compartir información financiera y que aún no se han comprometido a respetar los estándares internacionales de intercambio de información tributaria. <http://www.expansion.com/2009/04/03/economia-politica/1238775453.html>

Suiza, Chile, Guatemala, Austria, Bélgica, Brunei, Luxemburgo y Singapur están situados en un segundo grupo, calificado por la OCDE como "otros centros financieros" que se han comprometido a respetar los estándares internacionales, pero que todavía no lo hacen de forma sustancial.

<http://eleconomista.com.mx/notas-online/finanzas/2009/04/02/ocde-revela-nuevo-listado-paraisos-fiscales>

⁶⁷ Andorra, Holanda, Luxemburgo, Bahamas, Hong Kong, Liechtenstein, Belice, Hungría, Malta, Chipre, Isla de Man, Mónaco, Costa Rica, Islas Caimán, Panamá, Delaware, Islas Vírgenes Británicas, Reino Unido, Dinamarca, Isla Mauricio, Suiza, Gibraltar, Jersey, Uruguay.

<http://www.muchapasta.com/b/paraisos%20fiscales/Suiza.php>

México no ha quedado exento de los paraísos fiscales, la situación se engrandece con la apertura financiera como consecuencia de la falta de adecuación de leyes internas con las internacionales, amparada por acuerdos de liberación económica como el Tratado de Libre Comercio.

En mi opinión considero que:

Entendemos por Paraíso fiscal a cualquier Estado que de acuerdo con su legislación permite con mayor facilidad el asentamiento de entidades financieras extranjeras que favorecen la inversión sometiéndose al cumplimiento de obligaciones fiscales menos rigurosas, beneficiándose por las ventajas que ofrecen sus ordenamientos en materia de impuestos, lo cual no significa que se está exento de algún pago, sino que se buscan Estados con legislaciones fiscales menos rigurosas.

1.7 Diferencia entre *dinero negro* y *dinero sucio*.

Es recurrente que entre el argot económico y financiero se utilicen los calificativos de *dinero negro* y *dinero sucio* para expresar el carácter irregular de determinados bienes, nos parece interesante la distinción a que hace alusión el maestro Blanco Isidoro entre el *dinero negro* y el *dinero sucio*.⁶⁸

La distinción se genera en el origen del dinero, el *dinero negro* es el que se origina en actividades comerciales legales, pero que elude⁶⁹ las obligaciones fiscales, el dinero negro se tiene que “blanquear” para ser disfrutado, y el denominado *dinero sucio* es el que procede directamente de negocios delictivos, tales como el contrabando, narcotráfico, secuestro, corrupción, tráfico de armas, entre otros derivados de la delincuencia organizada, el *dinero sucio* tiene que “lavarse” para poder ser utilizado.

⁶⁸ Blanco Cordero, Isidoro. *Op. cit.*, p. 93.

⁶⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario jurídico mexicano*. Tomo IV, E-H. Primera edición, Universidad Nacional Autónoma de México 1983. *Elusión fiscal*: I. La elusión la entendemos como una actividad motivada por una maliciosa intención de evadir un impuesto justo, a través del empleo de formas y posibilidades de adaptación de las estructuras del derecho privado, inadecuadas para la realización de las finalidades empíricas que se propone el contribuyente; concepción que no acepta con respecto a su naturaleza ilícita, pronunciándose en contra de su configuración como tipo penal. II. En nuestro país la elusión fiscal es equiparada a la evasión fiscal y por ende a un tipo de defraudación. Uno de los problemas más difíciles es el de la evasión por abuso de las formas jurídicas, ya que la distinción entre esta modalidad de evasión y la economía de opción (que no es evasión) ofrece aspectos complejos y sutiles matices. (...)

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1171/2.pdf>

A lo largo de este capítulo se ha dado a conocer de manera general parte de la fenomenología del “Lavado de Dinero”, sus antecedentes, conceptos y fases ayudan a tener una noción del significado de “Lavar Dinero”, otros elementos como el secreto financiero y los paraísos fiscales sirven de complemento para comprender el por qué no ha sido fácil erradicar este delito.

En el siguiente capítulo denominado “Orden Normativo Internacional” se detallan algunos de los esfuerzos tanto de organismos internacionales como regionales en materia normativa para impedir o en su caso eliminar el “Lavado de Dinero” a nivel internacional.

CAPÍTULO II. ORDEN NORMATIVO INTERNACIONAL.

El lavado de dinero es un delito relativamente nuevo en la legislación mexicana, se han adoptado las recomendaciones internacionales de diferentes grupos y organizaciones internacionales que han logrado avanzar en la regulación de este fenómeno.

Como actividad asociada a la comisión de delitos graves, como el narcotráfico, trata de personas, tráfico de armas y robo de autos, el lavado de dinero afecta la estabilidad política, económica y social de las naciones. Por ello la comunidad internacional preocupada, ha concertado una serie de tratados internacionales para intentar abatir este fenómeno; sin embargo, los vacíos u omisiones de los sistemas jurídicos de las diversas naciones y los avances en telecomunicaciones, transferencias electrónicas de datos y fondos permiten al delincuente ir a la delantera.

Ciertos autores consideran que se han incrementado las políticas en contra del lavado de dinero desde los atentados terroristas del 11 de septiembre de 2001,⁷⁰ sin embargo e independientemente a este hecho, anteriormente ya habían sido creados diversos organismos internacionales para combatir el lavado de dinero.

A continuación presento una breve descripción de algunos organismos internacionales y grupos regionales que han tomado medidas precisas para combatir el avance de esta conducta como respuesta a la preocupación internacional generada.

2.1 Organismos Internacionales.

2.1.1 El GAFI.

El Grupo de Acción Financiera (GAFI) es una organización intergubernamental que tiene como objetivo desarrollar y promover políticas contra el lavado de dinero y financiación del terrorismo, tanto a nivel nacional e internacional.⁷¹ El Grupo de Trabajo es por lo tanto, un "órgano normativo", que trabaja para generar la voluntad política necesaria para lograr las reformas nacionales legislativas y reglamentarias en estas áreas.⁷²

El GAFI o *Financial Action Task Force (FATF)* por sus siglas en inglés, fue creado por la Cumbre del G-7 que se celebró en París en 1989 tras reconocer el perjuicio que causaban los delincuentes a los sistemas financieros de sus países. El GAFI es el primer grupo y guía de especialistas líder a nivel internacional en el combate al lavado de dinero, los demás órganos y grupos especializados han tomado su ejemplo.

⁷⁰ Como es el caso de los autores Anaya Ayala, Jorge; Trejo, Ricardo; Fernández de Lara, Rafael; en su artículo: *Políticas contra el lavado de dinero aplicables a instituciones de crédito y sociedades financieras de objeto limitado*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. pp. 16 y 17.

⁷¹ www.fatf-gafi.org/ -

⁷² http://www.fatf-gafi.org/pages/0,3417,en_32250379_32236836_1_1_1_1_1,00.html

El objetivo del GAFI es que sus miembros aprueben las propuestas del grupo para que sean incorporadas a sus legislaciones, ya sea directamente o a través de la ratificación de los convenios y tratados internacionales. Además, evalúa el nivel de cumplimiento de dichos estándares por parte de sus miembros, otro de sus objetivos es observar con atención los procesos de adopción e implementación de los mismos en el resto del mundo. Por último identificar y estudiar los principales métodos utilizados para blanquear activos y financiar al terrorismo a través del sistema financiero.

En abril de 1990, menos de un año después de su creación, el GAFI emitió un informe que contiene un conjunto de *cuarenta recomendaciones*, que proporcionan un amplio plan de acción necesaria para luchar contra el blanqueo de dinero.

Debido a la movilidad y el dinamismo del lavado de dinero, en octubre de 2004, el GAFI publicó las *nueve recomendaciones especiales*, fortaleciendo y actualizando aún más las normas internacionales acordadas para la lucha contra el lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, ahora son las llamadas *40 +9 Recomendaciones*.⁷³

México se integró al Grupo de Acción Financiera Internacional en el año 2000. Cada miembro se somete de manera voluntaria a una revisión o “evaluación” ante los expertos del GAFI quienes evalúan si cumplen con las 40 recomendaciones. Debe anotarse que ninguno de los países miembros del FATF cumplen en su totalidad con las 40 recomendaciones.⁷⁴

Las principales disposiciones que ha emitido el GAFI son:

- Las 40 recomendaciones, que es el trabajo más destacado y reconocido, que incluyen los conceptos básicos para contrarrestar el lavado de dinero.
- Recomendaciones Especiales sobre el Financiamiento al Terrorismo.
- Las Tipologías, en donde se analizan y comparan diversas legislaciones y esquemas de lavado de dinero.

Actualmente el GAFI (cuya Secretaría está ubicada en la sede de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico OCDE) cuenta con un total de 34 jurisdicciones miembros⁷⁵ y 2 organizaciones regionales⁷⁶, que representan a los principales centros financieros en todo el mundo:

⁷³ Ibidem.

⁷⁴ Cfr. Ávila de la Torre, Alberto Manuel. *Op. cit.*, p. 39.

⁷⁵ Hay actualmente solicitudes para ingresar al GAFI de países como Colombia, las Islas Mauricio y Ucrania.
http://www.ndu.edu/chds/SRC-peru07/SRC_PAPERS/TRACK%201/Perotti.pdf

⁷⁶ Los 2 organismos regionales son: la Comisión Europea y el Consejo de Cooperación del Golfo.
http://www.ndu.edu/chds/SRC-peru07/SRC_PAPERS/TRACK%201/Perotti.pdf

1.Argentina	10.Finlandia	19.Italia	28.Federación de Rusia
2.Australia	11.Francia	20.Japón	29.Singapur
3.Austria	12.Alemania	21.Reino de los Países Bajos *	30.Sudáfrica
4.Bélgica	13.Grecia	22.Luxemburgo	31.España
5.Brasil	14.Cooperación del Golfo	23.México	32.Suecia
6.Canadá	15.HongKong, China	24.Nueva Zelanda	33.Suiza
7.China	16.Islandia	25.Noruega	34.Turquía
8.Dinamarca	17.India	26.Portugal	35.Reino Unido
9.Comisión Europea	18.Irlanda	27.República de Corea	36.Estados Unidos

* El Reino de los Países Bajos: los Países Bajos, Aruba, Curazao y Saint Maarten.

Recientemente el Grupo de Acción Financiera Internacional, ha comunicado que el lavado de dinero alcanzó un monto equivalente al cinco por ciento del producto interno bruto mundial.⁷⁷

Como podemos observar, no reproducimos de manera íntegra todas las recomendaciones del GAFI, ya que su contenido y comentarios ocuparían demasiado espacio y sería buen tema para un estudio posterior, además no se cumpliría con el objetivo propio de esta investigación, estudiar los alcances del lavado de dinero en el sistema financiero mexicano.

2.1.2 Convención de Viena Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas.

Fue aprobada en la ciudad de Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, razón por la cual se le conoce también como la “Convención de Viena”, entró en vigor en 1990, cuenta con la participación de 166 países, México signó la Convención el 16 de febrero de 1989 y la ratificó el 27 de febrero de 1990, para entrar en vigor el 11 de noviembre del mismo año. Del 25 de noviembre al 20 de diciembre de 1988, Naciones Unidas patrocinó una conferencia dirigida al combate del tráfico de drogas, con el fin de crear una convención orientada al control y la eliminación del tráfico de estupefacientes.

La Convención presenta como tema principal las enormes ganancias y riquezas que genera el tráfico ilícito de estupefacientes, que permite a las organizaciones delictivas transnacionales penetrar, contaminar y corromper las estructuras del gobierno, del comercio legítimo, de negocios financieros y de la sociedad.⁷⁸ En 33 artículos trata la

⁷⁷ Periódico *La jornada* 16 febrero de 2012. Sección Economía.

⁷⁸ Textual. Zamora Sánchez, Pedro. *Op. cit.*, p. 16.

cooperación internacional en materia penal en donde se incluye la extradición, el decomiso y la asistencia jurídica recíproca, sin utilizar el término “lavado de dinero”, su artículo 3.1 lo conceptualiza, limitándose al delito de narcotráfico como subyacente.⁷⁹

Se busca privar de sus ganancias a las personas que participan en el tráfico de estupefacientes, que es su principal incentivo, para evitar que se sigan financiando nuevas actividades ilícitas. Aparentemente por el título de la Convención se puede pensar que únicamente se centra a las medidas que deben realizarse en la lucha contra el narcotráfico, pero por primera vez a nivel internacional se prevé privar a las personas dedicada a estas actividades ilícitas del producto y beneficio de los mismos, eliminando así su principal incentivo para esta actividad, el financiamiento.

Debido al grave crecimiento del lavado de dinero en el mundo, se desarrolló un nuevo Reglamento Modelo (semejante al elaborado en 1988, en la Convención de Viena) uno de los puntos principales es que los Estados deben modificar y adecuar sus legislaciones a dicha Convención, como una de las medidas para frenar el lavado de dinero.

Con la firma y ratificación de la Convención de Viena, México adoptó los compromisos siguientes: a) Penalizar el lavado de dinero que derive o se origine del narcotráfico; b) Cooperar internacionalmente, para facilitar las investigaciones jurídicas del lavado; c) Realizar extradiciones con motivo del lavado; d) Afirmar que el secreto bancario, no será un obstáculo en las investigaciones penales para efectos de la cooperación internacional, y e) Decomisar las ganancias provenientes de actividades ilícitas.⁸⁰

2.1.3 Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)

La misión de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) es el promover políticas que mejoren el bienestar económico y social de las personas alrededor del mundo. La OCDE ofrece un foro donde los gobiernos pueden trabajar conjuntamente para compartir experiencias y buscar soluciones a los problemas comunes.

Con la invitación a Colombia a la cumbre del G-20 celebrada en México, este país busca ser aceptado en la OCDE y aunque este ingreso puede tardar algo más de un año, previamente podrá acceder a algunos de los comités de los organismos internacionales. En este caso, al Comité de Acción Contra el Lavado de Dinero.

⁷⁹ Textual. Núñez Camacho, María de la Luz. *Op. cit.*, p. 26. Citando a la *Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas*, (ANEXO I, P. 159).

⁸⁰ *Ibidem.* p. 29.

Este Comité es una de las más altas instancias de cooperación judicial en el mundo y permite a los países miembros tener una información importante sobre los casos de corrupción, movimientos de dinero, compra de bienes y seguimiento a lavado de activos.⁸¹

Es tan importante esta herramienta que permitiría a Colombia tener acceso a información bancaria de cuentas en Suiza, registros de bienes adquiridos en el mundo y cuentas bancarias en paraísos fiscales del caribe.

2.1.4 La Convención de Palermo.

La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional o Convención de Palermo, se firma en Palermo, Italia, el 12 de diciembre de 2000; cuenta en la actualidad con 147 signatarios y 93 ratificaciones, entre ellas Venezuela, que la ratificó el 13 de mayo de 2002 fue publicada en la Gaceta Oficial 37.357.

La Convención de Palermo, consta de 41 artículos, forma parte del Derecho Penal Internacional y su importancia se debe a que, por primera vez, un instrumento penal internacional lograba unificar definiciones y establecer tipos penales en común para todos los Estados Partes. Además contiene los siguientes protocolos:

- Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones contra la Delincuencia Organizada Transnacional.
- Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.
- Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.⁸²

Entre las novedades atribuidas a la Convención, se destacan dos estrategias fundamentales de acción:

- a) Armonizar las legislaciones nacionales de los Estados Partes para tipificar delitos en común con la finalidad de lograr la compatibilidad de las acciones.

⁸¹ Periódico *El Espectador* (Colombia), Sección Economía, martes 19 de junio de 2012.

⁸² *Convención de las Naciones Unidas Contra La Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos*. Organización de las Naciones Unidas. Oficina contra la Droga y el Delito. Nueva York, 2004.

- b) Desarrollar esquemas de cooperación entre los Estados para los procedimientos de extradición y asistencia jurídica mutua, abarcando una escala mundial, regional, subregional y bilateral.⁸³

2.1.5 Comité de Basilea de Supervisión Bancaria.

El Comité de Basilea o el Comité de Reglas y Prácticas de Operaciones Bancarias conformado a finales de 1974, se estableció por los Gobernadores de los bancos centrales y autoridades de supervisión del llamado *Grupo de los Diez* (G-10) a finales de 1974, también conocido como *El Club de París* y que conforman los 11 miembros más ricos del Fondo Monetario Internacional FMI. Suiza se unió en 1984 como el undécimo miembro pero aún se ha conservado el nombre de *Grupo de los Diez*, se reúne regularmente cuatro veces al año.

Los miembros del Comité proceden de Argentina, Australia, Bélgica, Brasil, Canadá, China, Francia, Alemania, Hong Kong, India, Indonesia, Italia, Japón, Corea, Luxemburgo, México, Países Bajos, Rusia, Arabia Saudita, Singapur, Sur África, España, Suecia, Suiza, Turquía, el Reino Unido y los Estados Unidos. Los países están representados por su banco central y también por la autoridad con la responsabilidad formal de la supervisión prudencial del sector bancario, donde este no es el banco central. El actual presidente de la Comisión es el Sr. Stefan Ingves, el Gobernador del Sveriges Riksbank, que sucedió al Sr. Nout Wellink el primero de julio 2011 .

El Comité no posee ninguna autoridad formal de supervisión supranacional, formula las normas generales y directrices de supervisión y recomienda declaraciones de buenas prácticas en la expectativa de que las distintas autoridades que tomen medidas para ponerlas en práctica a través de modalidades que mejor se adapten a sus propios sistemas nacionales. De esta manera, el Comité alienta la convergencia hacia enfoques y normas comunes sin intentar una armonización detallada de las técnicas de supervisión de los países miembros.

Un objetivo importante de la labor del Comité ha sido cerrar las brechas en la cobertura de la supervisión internacional en la búsqueda de dos principios básicos: que ningún establecimiento bancario extranjero debe escapar a la supervisión, y que la supervisión debe ser adecuada. Para lograr esto, el Comité ha publicado una larga serie de documentos desde 1975.

⁸³ http://www.academiapenal.com/jurisprudencia/granadillo_delinc_organizada.htm

En los últimos años, el Comité se ha movido más agresivamente para promover unas normas de supervisión en todo el mundo. En estrecha colaboración con muchas jurisdicciones que no sean miembros del Comité, en 1997 se desarrolló un conjunto de " *Principios Básicos para una Supervisión Bancaria Eficaz* ", que proporciona un plan global para un sistema de supervisión eficaz. Para facilitar la implementación y la evaluación, el Comité en octubre de 1999 desarrolló la " *Metodología de los Principios* ". Los Principios Básicos y la Metodología fueron revisados recientemente y publicados en octubre de 2006.⁸⁴

2.1.6 Organización de las Naciones Unidas.

Las Naciones Unidas son una organización internacional fundada en 1945 tras la Segunda Guerra Mundial por 51 países que se comprometieron a mantener la paz y la seguridad internacionales, fomentar entre las naciones relaciones de amistad y promover el progreso social, la mejora del nivel de vida y los derechos humanos.

Debido a su singular carácter internacional, y las competencias de su Carta fundacional, la Organización puede adoptar decisiones sobre una amplia gama de temas, y proporcionar un foro a sus 193 Estados Miembros para expresar sus opiniones, a través de la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social y otros órganos y comisiones.⁸⁵

La ONU ha realizado esfuerzos por combatir el lavado de dinero emitiendo una gran variedad de disposiciones, entre las que se encuentran:

- Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Psicotrópicas, Viena, 20 de diciembre de 1988;
- Declaración Política y Plan de Acción en contra del Lavado de Dinero, adoptada en la Vigésima Sesión Especial de la Asamblea General de Naciones Unidas, Nueva York, 10 de junio de 1998;
- Convención Internacional para la Supresión del Financiamiento al Terrorismo, Nueva York, 9 de diciembre de 1999;
- Convención Internacional y Protocolos en contra del Crimen Organizado Transnacional, 15 de noviembre de 2000;⁸⁶

⁸⁴ <http://www.bis.org/bcbs/>

⁸⁵ <http://www.un.org/es/aboutun/>

⁸⁶ Consultada la fecha en: www.unodc.org/unodc/en/treaties/CTOC/index.html porque el autor omitió la misma.

- Reporte y Recomendaciones de la Conferencia Internacional sobre la Prevención y Control del lavado de dinero y el Uso de las Ganancias Provenientes del Crimen: Un enfoque global, Courmayeur, Italia 1994;
- Reporte de la Conferencia Ministerial Mundial sobre el Crimen Organizado Transnacional, incluyendo la Declaración de Nápoles y el Plan Internacional de Acción en contra del Crimen Organizado Transnacional, Nápoles, Italia, noviembre 1994.⁸⁷

Las dos comisiones operativas de Naciones Unidas que se encargan de las actividades relacionadas con el lavado de dinero son la Comisión sobre Narcóticos (CN) y la Comisión para la Prevención del Crimen y la Justicia Criminal (CPCJC), ambas supervisadas por el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas.⁸⁸

2.1.7 Banco Mundial y Fondo Monetario Internacional.

El Banco Mundial es un organismo especializado de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Puede ser abreviado como BM y en inglés se lo conoce como World Bank Group o WBG.

Esta institución, cuya sede se encuentra en Washington (Estados Unidos), fue creada en 1944 y está integrada por 185 países miembros. Su objetivo principal es reducir la pobreza a través de créditos de bajo interés y apoyos económicos a las naciones en vía de desarrollo.

El Banco Mundial nace como una extensión del Banco Internacional para la Reconstrucción y el Desarrollo (BIRD), una iniciativa planeada para ayudar a las naciones europeas en su reconstrucción después de la Segunda Guerra Mundial.

El Banco ha colaborado con operaciones de lucha contra la corrupción en casi 100 países. Desde 1997, la estrategia del Banco contra la corrupción ha incluido medidas en cuatro aspectos fundamentales:

- Impedir el fraude y la corrupción en los proyectos y programas financiados por el Banco;
- Ayudar a los países que lo soliciten a combatir la corrupción;
- Incorporar la preocupación acerca de la corrupción directamente en los análisis de los países y las decisiones de otorgar préstamos, y

⁸⁷ Cfr. Ávila de la Torre, Alberto Manuel. *Op. cit.*, p. 40.

⁸⁸ Textual. Zamora Sánchez, Pedro. *Op. cit.*, p. 61.

- Contribuir a los esfuerzos internacionales por combatir la corrupción.

El Fondo Monetario Internacional (FMI) busca fomentar la cooperación monetaria internacional, afianzar la estabilidad financiera, facilitar el comercio internacional, promover un empleo elevado y un crecimiento económico sostenible y reducir la pobreza en el mundo entero. Fundado en 1945, es administrado por los 187 países miembros —casi todos los países del mundo— a los cuales les rinde cuentas.

En el año 2000, frente a los llamamientos de la comunidad internacional, el FMI amplió sus labores en el ámbito de la lucha contra el lavado de dinero (ALD). A raíz de los trágicos acontecimientos del 11 de septiembre de 2001, el FMI intensificó sus actividades en ese terreno, ampliándolas para incluir también la lucha contra el financiamiento del terrorismo (LFT). En 2009 el FMI creó un fondo fiduciario, respaldado por contribuciones de varios donantes, para financiar la asistencia técnica en materia de ALD/LFT.⁸⁹

El Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional se han sumado a los esfuerzos internacionales por combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. El Banco tiene en sus libros 40 proyectos que benefician a 115 países. Los proyectos ofrecen ayuda de varios tipos, que incluye programas de capacitación y asistencia para la redacción de leyes, el fortalecimiento de la capacidad de los legisladores y el establecimiento de unidades de inteligencia financiera.⁹⁰

2.2 Organismos Regionales.

Un elemento clave en la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo es la necesidad de que los sistemas de los países sean objeto de seguimiento y evaluación en contraste con estos estándares internacionales. Las evaluaciones mutuas conducidas por el GAFI y los grupos regionales estilo GAFI, así como las evaluaciones conducidas por el FMI y el Banco Mundial, son un elemento capital para asegurar que las Recomendaciones del GAFI son efectivamente implementadas por todos los países.⁹¹ Son varios los grupos regionales estilo GAFI⁹².

- Grupo Asia/Pacífico (APG).
- Grupo de Acción Financiera del Caribe (CFATF).
- Comité de Expertos del Consejo de Europa (MONEYVAL).
- Grupo Euroasiático (EAG).
- Grupo del Este y del Sur de África (ESAAMLG).

⁸⁹ <http://www.imf.org/external/np/exr/facts/spa/amls.htm>

⁹⁰ <http://www.bancomundial.org/temas/anticorrupcion/lucha.htm>

⁹¹ <http://www.fatf-gafi.org/dataoecd/38/53/34030987.pdf>

⁹² http://www.sepblac.es/espanol/acerca_sepblac/gafi.htm

- Grupo de Acción Financiera de Suramérica (GAFISUD).
- Grupo de Acción Financiera del Medio Este y Norte de África (MENAFATF).

Estudiaremos algunos de estos grupos que se comprometen a aplicar efectivamente las normas internacionales del GAFI contra el lavado de dinero y lucha contra la financiación del terrorismo de manera regional.

2.2.1 Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD).

GAFISUD es una organización intergubernamental de base regional que agrupa a los países de América del Sur para combatir el lavado de dinero y la financiación del terrorismo, a través del compromiso de mejora continua de las políticas nacionales contra ambos temas y la profundización en los distintos mecanismos de cooperación entre los países miembros.

Se creó formalmente el 8 de diciembre de 2000 en Cartagena de Indias, Colombia, mediante la firma del Memorando de Entendimiento constitutivo del grupo por los representantes de los gobiernos de diez países: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, México, Paraguay, Perú y Uruguay.

GAFISUD fue creado a semejanza del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) adhiriéndose a las Cuarenta Recomendaciones del GAFI como estándar internacional contra el lavado de dinero más reconocido y a las Recomendaciones Especiales contra la financiación del terrorismo, previendo el desarrollo de Recomendaciones propias de mejora de las políticas nacionales para luchar contra estos delitos.⁹³

Entre los documentos claves que ha emitido el GAFISUD se encuentran:

1. Principios Clave para las Evaluaciones Mutuas.
2. Recomendación Especial IX.
3. Memorando constitutivo de GAFISUD.

2.2.2 Grupo Asia-Pacífico en Lavado de Dinero.

El Grupo Asia / Pacífico sobre Lavado de Dinero (APG) es una organización internacional (enfoque regional) que consta de 41 miembros y un número de observadores internacionales y regionales como las Naciones Unidas, el FMI, el GAFI, Banco Asiático de Desarrollo y el Banco Mundial.

⁹³ <http://www.gafisud.info/home.htm>

La APG tiene un número de funciones que incluyen:

- Evaluar el cumplimiento de los miembros de la APG, con los mundiales de estándares ALD⁹⁴ / CFT⁹⁵ a través de evaluaciones mutuas;
- Coordinar la asistencia técnica y capacitación con los organismos donantes y miembros de la APG⁹⁶ y observadores para mejorar el cumplimiento de las normas ALD / CFT;
- Cooperar con la LMA internacional / CFT de la red;
- Realizar investigaciones sobre lavado de dinero y terroristas métodos de financiación, las tendencias, riesgos y vulnerabilidades;
- Contribuir al desarrollo de la política global de ALD / CFT por parte de miembros activos Asociado del GAFI.⁹⁷

2.2.3 Grupo de Acción Financiera del Medio Este y África del Norte.

En consecuencia, en una reunión inaugural ministerial celebrada en Manama, Bahrein el 30 de noviembre de 2004, los Gobiernos de 14 países decidieron establecer MENAFATF⁹⁸ como Carrocería GAFI Regional (FSRB)⁹⁹. Se acordó que la sede de este organismo estará en del Reino de Bahrein. El MENAFATF es voluntaria y cooperativa en la naturaleza y se establece por acuerdo entre sus miembros, no se deriva de un tratado internacional. Es independiente de cualquier otro organismo u organización internacional y establece su propio trabajo, las normas y los procedimientos. Su trabajo, las normas y los procedimientos serán determinados por consenso entre sus miembros y que cooperará con otros organismos internacionales, en particular el GAFI para lograr sus objetivos.¹⁰⁰

Los países miembros de la MENAFATF han acordado seguir los siguientes objetivos y trabajar hacia el logro de ellos:

- Adoptar y poner en práctica las 40 recomendaciones del GAFI contra el LD¹⁰¹.
- Adoptar y aplicar las Recomendaciones Especiales del GAFI contra el TF¹⁰².
- Poner en práctica los tratados pertinentes de las Naciones Unidas y los acuerdos de las Naciones Unidas y las resoluciones que se ocupan de la lucha contra el LD / FT.

⁹⁴ Antilavado de dinero.

⁹⁵ Contra el Financiamiento del Terrorismo.

⁹⁶ Asia/Pacific Group.

⁹⁷ www.apgml.org/

⁹⁸ Middle East & North Africa Financial Action Task Force.

⁹⁹ Style Regional Bodies (Órganos Regionales Estilo GAFI).

¹⁰⁰ <http://www.menafatf.org/categoryList.asp?cType=about>

¹⁰¹ Lavado de Dinero

¹⁰² Financiamiento al Terrorismo.

- Cooperar de manera conjunta para aumentar el cumplimiento de estas normas y medidas dentro de la región MENA¹⁰³ y trabajar con otras organizaciones internacionales en todo el mundo para aumentar el cumplimiento.
- Trabajar juntos para identificar el LD / FT temas de carácter regional, para compartir experiencias de estos problemas y desarrollar soluciones regionales para hacer frente a ellos, y
- Construir mecanismos eficaces en toda la región para combatir eficazmente el LD / FT, de acuerdo con los valores culturales particulares, el marco constitucional y los sistemas jurídicos de los países miembros.¹⁰⁴

De esta manera la comunidad internacional ha resaltado su preocupación frente al tema del lavado de dinero, muchas han sido las formas por medio de las cuales los países han buscado firmemente el medio de combatir este delito, los esfuerzos realizados se han transformado en grandes avances para que las naciones se reúnan y pongan mano firme frente al lavado de dinero y muchos otros delitos fiscales que afectan a la sociedad.

En el siguiente capítulo se analizará la normatividad que ha sido emitida a nivel nacional para combatir el lavado de dinero. También se incluye un apartado especial en el que se analiza de la reciente promulgación de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, la cual ha revolucionado el tema del combate al lavado de dinero como la primera legislación emitida en el país que busca prevenir y combatir de manera específica este delito.

¹⁰³ Referido a los países en el Medio Oriente y África del Norte "región MENA" por sus siglas en inglés.

¹⁰⁴ <http://www.menafatf.org/topiclist.asp?ctype=about&id=426>

CAPÍTULO III. ORDEN NORMATIVO NACIONAL.

Es indudable que los esfuerzos realizados por México para prevenir el lavado de dinero han ido evolucionado de manera favorable a partir de las primeras disposiciones emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en 1997,¹⁰⁵ a partir de ese año se integra en el Sistema Financiero Mexicano la normatividad para la prevención del lavado de dinero, a través de disposiciones generales que emanan de diferentes leyes aplicables a Instituciones Financieras,¹⁰⁶ mismas que, actualmente, ponen especial atención en el tema de operaciones en dólares en efectivo, cheques de viajero y moneda nacional que se realicen en las instituciones financieras mexicanas a fin de atacar, entre otros puntos, este contrabando de efectivo reforzándolos con nuevas reglas para restringir los depósitos y en su caso ventas de dólares en efectivo en sucursales bancarias,¹⁰⁷ además se adiciona el cumplimiento de ciertas obligaciones para las Instituciones Financieras como las de identificación y conocimiento del cliente, integración de expedientes, control y reporte de operaciones en efectivo, remesas y transferencias, también el establecimiento de áreas especializadas en prevención y reporte de operaciones. Existen leyes en materia financiera que están estrechamente vinculadas entre sí, con el propósito de evitar que las ganancias y/o fruto de alguna actividad ilícita determinada sea incorporada a la economía y así pueda utilizarse dicho financiamiento como si este hubiere tenido otro tipo de origen.

No cabe duda que las medidas adoptadas por las autoridades financieras en materia de lavado de dinero ayudan a prevenir el lavado de dinero en el sistema financiero mexicano principalmente en una de sus tres etapas que es la introducción por primera vez del dinero sucio en efectivo en alguna institución financiera.

A continuación se presentan las disposiciones emitidas por las diversas autoridades financieras facultadas para expedir y adecuar reglas contra el lavado de dinero.

3.1 Legislación emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada.¹⁰⁸ Es la máxima autoridad financiera en el país, responsable

¹⁰⁵ Primeras Disposiciones de Carácter General del Art. 115 Ley de Instituciones de Crédito.

¹⁰⁶ http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/cedip/CEDIP_%20memoria_lavado_dinero.pdf p. 75

¹⁰⁷ http://www.inacipe.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=336:la-restriccion-de-dolares-en-efectivo-en-instituciones-financieras-autor-ramon-garcia-gibson&catid=31:ramon-garcia-gibson&Itemid=151

¹⁰⁸ Esto se deriva de la redacción del Art. 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal:

de las actividades financieras de México, ya que dirige y controla al Sistema Financiero Mexicano.¹⁰⁹

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomiende la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y otras leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República.¹¹⁰

La Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) es la Unidad especializada de la SHCP encargada de coadyuvar en la prevención y combate a los delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, de Terrorismo y su financiamiento, fue creada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 7 de mayo de 2004.

La Unidad de Inteligencia Financiera es la instancia central nacional para:

- Recibir reportes de operaciones financieras;
- Analizar las operaciones financieras y económicas y otra información relacionada; y
- Diseminar reportes de inteligencia y otros documentos útiles para detectar operaciones probablemente vinculadas con el Lavado de Dinero (LD) o el Financiamiento al Terrorismo (FT).

De acuerdo con el Artículo 31 Fr. VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la Secretaría de Hacienda le corresponde:

VII. Planear, coordinar, evaluar y vigilar el sistema bancario del país que comprende al Banco Central, a la Banca Nacional de Desarrollo y las demás instituciones encargadas de prestar el servicio de banca y crédito.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dictar las disposiciones de carácter general que tengan como finalidad establecer medidas y procedimientos para

Artículo 2º.- *En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:*

- I.- Secretarías de Estado; y*
- II.- (Derogado)*
- III.- Consejería Jurídica.*

¹⁰⁹ <http://www.eumed.net/libros/2007b/289/20.htm>

¹¹⁰ Art. 1º Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

prevenir y detectar en las Entidades, actos u operaciones que puedan estar vinculados con actividades relacionadas con el lavado de dinero.¹¹¹

Con fundamento en el Art. 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal fracciones VII y XXV,¹¹² en ejercicio de las atribuciones que se le confieren al Secretario de Hacienda, artículo 6o., fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público¹¹³ y teniendo en cuenta que, a partir de la tipificación de los delitos de Operaciones con recursos de Procedencia Ilícita,¹¹⁴ de Terrorismo¹¹⁵ y su financiamiento¹¹⁶ en el Código Penal Federal, las diversas leyes financieras otorgan el fundamento legal a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para emitir Disposiciones de carácter general en materia de prevención, detección y reporte de operaciones posiblemente vinculadas con el lavado de dinero.¹¹⁷

Por lo tanto a continuación se presentan dos cuadros con diversas resoluciones emitidas por la Secretaría de Hacienda. En el primero, se presentan las leyes y reglamentos en que se encuentra tipificado el delito de lavado de dinero establecidos en la legislación financiera bajo el rubro “Fundamento legal del régimen de prevención, detección y reporte de operaciones posiblemente vinculadas con los delitos de operaciones (sic) con recursos de procedencia ilícita, de terrorismo y su financiamiento”, en segundo lugar se presenta un cuadro con las “Disposiciones de carácter general en materia de prevención, detección y reporte de operaciones posiblemente vinculadas con los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y de terrorismo y su financiamiento” referido propiamente a las resoluciones generales emitidas por la Secretaría dirigidas a las diversas entidades financieras para detectar, prevenir y sancionar el lavado de dinero:

¹¹¹ <http://www.banxico.org.mx/sistema-financiero/disposiciones/resumen-reformas/%7B50341348-A184-20A0-6231-D15A92F8B853%7D.pdf>

¹¹² XXV.- Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

¹¹³ Artículo 6o. El Secretario tendrá las siguientes facultades no delegables:

...

XXXIV. Dictar las reglas de carácter general en las materias competencia de la Secretaría.

...

¹¹⁴ Artículo 400 bis del Código Penal Federal.

¹¹⁵ Ibidem Artículo 139.

¹¹⁶ Ib., Artículo 148 bis.

¹¹⁷ http://www.shcp.gob.mx/LASHCP/MARCOJURIDICO/INTELIGENCIAFINANCIERA/Paginas/marco_juridico.aspx

Fundamento legal del régimen de prevención, detección y reporte de operaciones posiblemente vinculadas con los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, de terrorismo y su financiamiento:¹¹⁸

Institución a quien aplica	Ordenamiento	Artículo
-Instituciones de Crédito -Sociedades Financieras de Objeto Limitado (SOFOLES)	Ley de Instituciones de Crédito	Artículo 115 -Instituciones de Crédito -SOFOLES
-Sociedades Financieras de Objeto Múltiple (SOFOMES) <ul style="list-style-type: none"> • Entidades reguladas • Entidades no reguladas -Casas de Cambio, -Almacenes Generales de Depósito -Arrendadoras Financieras -Empresas de Factoraje Financiero -Transmisores de Dinero -Centros Cambiarios	Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito	Artículo 87-D -Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, Entidades Reguladas (SOFOMES E.R.) Artículo 95 -Casas de Cambio, -Almacenes Generales de Depósito -Arrendadoras Financieras -Empresas de Factoraje Financiero Artículo 95 Bis -Transmisores de Dinero -Centros Cambiarios -Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Entidades No Reguladas (SOFOMES E.N.R.)
-Casas de Bolsa	Ley del Mercado de Valores	Artículo 212
-Instituciones de Seguros Sociedades Mutualistas de Seguros	Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros	Artículo 140 -Instituciones de Seguros -Sociedades Mutualistas de Seguros
-Instituciones de Fianzas	Ley Federal de Instituciones de Fianzas	Artículo 112 Instituciones de Fianzas
-Administradoras de Fondos para el Retiro	Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro	Artículo 108 Bis Administradoras de Fondos para el Retiro

¹¹⁸ http://www.hacienda.gob.mx/LASHCP/MarcoJuridico/InteligenciaFinanciera/Paginas/leyes_reglamento_a_spx

-Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo	Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo	Artículos 71 y 72 Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo
-Sociedades de Inversión	Ley de Sociedades de Inversión	Artículo 91 Sociedades de Inversión
-Sociedades Financieras Populares	Ley de Ahorro y Crédito Popular	Artículo 124 Sociedades Financieras Populares
Uniones de Crédito	Ley de Uniones de Crédito	Artículo 129 Uniones de Crédito

Última actualización de la página: Lunes 22 de octubre de 2012.

Disposiciones de carácter general en materia de prevención, detección y reporte de operaciones posiblemente vinculadas con los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y de terrorismo y su financiamiento:¹¹⁹

Institución a quien aplica	Ordenamiento	Publicación en el Diario Oficial de la Federación
Instituciones de Crédito	Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito.	D.O.F. 20-04-09 Reformada 16-06-10 Reformada 09-09-10 Reformada 20-12-10 Reformada 12-08-11 Reformada 13-03-13
SOFULES	Resolución por la que se expiden las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, aplicables a las sociedades financieras de objeto limitado.	D.O.F. 17-03-2011
SOFOMES -Entidades reguladas -Entidades no reguladas	Resolución por la que se expiden las Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito en relación con el 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 95-Bis de este último ordenamiento, aplicables a las sociedades financieras de objeto	D.O.F. 17-03-2011 Reformada 23-12-11

¹¹⁹ http://www.shcp.gob.mx/LASHCP/MarcoJuridico/InteligenciaFinanciera/Paginas/disposiciones_crtr_gral.aspx

	múltiple.	
Casas de Cambio	Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a las Casas de Cambio.	D.O.F. 25-09-09 Reformada 09-09-10 Reformada 20-12-10
Centros Cambiarios	Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a las personas que realicen las operaciones a que se refiere el artículo 81-A del mismo ordenamiento.	D.O.F. 10-04-12
Transmisores de Dinero	Resolución por la que se expiden las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a los denominados transmisores de dinero por dicho ordenamiento.	D.O.F. 10-04-12
Entidades de Ahorro y Crédito Popular	Resolución por la que se expiden las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.	D.O.F. 28-11-06
·Almacenes Generales de Depósito · Arrendadoras Financieras · Empresas de Factoraje Financiero	Resolución por la que se expiden las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a las Organizaciones Auxiliares del Crédito.	D.O.F. 31-05-11
Casas de Bolsa	Resolución por la que se expiden las nuevas Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 212 de la Ley del Mercado de Valores.	D.O.F. 09-09-10 Reformada 20-12-10
Afores	Resolución por la que se expiden las Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y 91 de la Ley de Sociedades de Inversión.	D.O.F. 14-05-04
Instituciones de Seguros	Resolución por la que se expiden las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.	D.O.F. 19-07-12
Instituciones de Fianzas	Resolución por la que se expiden las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.	D.O.F. 19-07-12

Uniones de Crédito	Resolución por la que se expiden las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 129 de la Ley de Uniones de Crédito	D.O.F. 26-10-12
--------------------	---	-----------------

Última actualización de la página: Lunes 25 de marzo de 2013.

De anteriores disposiciones y leyes podemos advertir que es casi idéntica la redacción de las normas para tipificar el delito de lavado de dinero en el ordenamiento jurídico correspondiente que regulan a cada una de las entidades financieras correspondientes, es decir, coinciden en establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, presentar a la Secretaría de Hacienda por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los actos, operaciones y servicios que se realicen con sus clientes y usuarios así como todo acto que pudiesen realizar los miembros del consejo de administración directivos, funcionarios, empleados y apoderados que pudieran vulnerar las disposiciones aplicables, el adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, recabar información de las operaciones realizadas con los mismos, garantizar la seguridad de esta información y proporcionar capacitación dentro de las instituciones para el debido cumplimiento de las disposiciones.

3.2 Legislación emitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con autonomía técnica y facultades ejecutivas en términos de su respectiva ley¹²⁰, tiene por objeto supervisar y regular en el ámbito de su competencia a las entidades integrantes del sistema financiero mexicano, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo de dicho sistema en su conjunto, en protección de los intereses del público¹²¹.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores cuenta con una Vicepresidencia de Supervisión de Procesos Preventivos ; que tiene como objetivo participar dentro del régimen preventivo de los delitos de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, mediante la realización de visitas de supervisión a los sujetos obligados a cumplir con la normatividad aplicable, así como la atención de requerimientos de autoridad en la

¹²⁰ Artículo 1 Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

¹²¹ Ibidem Artículo 2.

materia a través de la Dirección General de Prevención de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.¹²²

La Vicepresidencia de Supervisión de Procesos Preventivos, a través de la Dirección General de Prevención de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, desempeña el papel general de alentar y vigilar el cumplimiento de las normas anti lavado entre los bancos y otras instituciones financieras.¹²³

Los aspectos principales que se supervisan por parte de la CNBV en materia de prevención de lavado de dinero y de financiamiento al terrorismo de conformidad con las disposiciones de carácter general aplicables son, entre otras:¹²⁴

- Verificación de la emisión, adopción y envío a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de un documento que contenga las políticas de identificación y conocimiento del cliente, así como los criterios, medidas y procedimientos que se requieran para su debido cumplimiento.
- Comprobación de la integración de expedientes de identificación de los clientes.
- Verificación de que la política de conocimiento de los clientes esté basada en el grado de riesgo transaccional que los mismos representen; de que éstos se encuentren clasificados por su grado de riesgo y de que como mínimo existan dos clasificaciones de clientes en cuanto a riesgo.
- Comprobación de la definición del perfil transaccional de los clientes y que éste les permita identificar sus posibles operaciones inusuales.
- Verificación del cumplimiento con la obligación de remitir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los reportes de operaciones relevantes, inusuales e internas preocupantes, en el formato oficial y dentro del plazo que corresponda.
- Comprobación de la integración del Comité de Comunicación y Control; de la definición de sus funciones y de la existencia de evidencia del cumplimiento con las mismas.
- Verificación de la designación del Oficial de Cumplimiento por parte del Comité de Comunicación y Control o del Consejo de Administración, según corresponda; del cumplimiento con los requisitos mínimos para su nombramiento; de la definición de sus funciones y de la existencia de evidencia del cumplimiento con las mismas.
- Comprobación del desarrollo de programas de capacitación y difusión para el personal de la entidad y expedición de constancias que acrediten su participación en los mismos.

¹²² <http://www.cnbv.gob.mx/cnbv/paginas/prevenciondelavadodenedinero.aspx>

¹²³ Ibidem

¹²⁴ http://www.cnbv.gob.mx/CNBV/Documents/VSPP_Supervisi%C3%B3n.pdf

- Verificación de la existencia de sistemas automatizados que permitan generar y actualizar información, monitorear y clasificar operaciones, conservar registros históricos, agrupar cuentas y contratos y, en general, que cumplan con los requerimientos de la disposición correspondiente.
- Verificación del cumplimiento de las medidas y políticas adoptadas por las entidades en materia de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, respecto de las operaciones en dólares en efectivo, así como los procedimientos que emplean en la mecánica operativa para la compra venta de divisas que realicen con sus clientes y usuarios.
- Comprobación de que las transferencias internacionales enviadas y recibidas cuenten con la información necesaria, respecto del ordenante, instrucciones que gira, número de cuenta de la cual proceden los recursos o hacia donde se envían y denominación de la entidad financiera, a efecto de identificar la mecánica operativa de los clientes.
- Verificación de que las entidades hayan obtenido de sus contrapartes, la documentación necesaria que demuestre el cumplimiento de obligaciones similares a las establecidas en las Disposiciones de la materia, así como que se haya otorgado la aprobación a nivel directivo para la prestación de servicios de corresponsalía con contrapartes en el exterior.
- Revisión en las cuentas concentradoras abiertas por las entidades, de los depósitos en efectivo que hubieran efectuado sus clientes en las cuentas que abrieron.
- Comprobación de que las entidades hayan obtenido de sus contrapartes en el extranjero, una certificación que corrobore que estas cumplen en su país con obligaciones similares en materia de prevención de lavado de dinero como en México.
- Verificación del modelo de riesgo empleado por las entidades, a efecto de que se haya realizado una adecuada identificación de los clientes con base en el grado de riesgo de éstos.

3.3 Legislación emitida por el Banco de México.

El Banco de México es el banco central del Estado Mexicano. Por mandato constitucional, es autónomo en sus funciones y administración. Su finalidad es proveer a la economía del país de moneda nacional y su objetivo prioritario es procurar la estabilidad del poder adquisitivo de dicha moneda. Adicionalmente, le corresponde promover el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pago.¹²⁵

¹²⁵ Página del Banco de México, consultada el 3 de diciembre de 2012. <http://www.banxico.org.mx/>

Como regulador del sistema financiero, el Banco de México ha reformado diversas disposiciones en el ámbito de su competencia tendientes a prevenir las operaciones de lavado de dinero.

Considerando la publicación de la “Resolución que reforma y adiciona las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito” en el Diario Oficial de la Federación por parte de la SHCP el día 16 de junio del 2010, a fin de limitar las operaciones en efectivo con dólares de los EE.UU.A., que la banca puede recibir de sus clientes y usuarios, el Banco de México determinó adecuar su regulación, con el objeto de que dicha banca ajuste sus operaciones de compra, recepción de depósitos, recepción del pago de créditos o servicios, así como transferencia o situación de fondos, a las normas que expidió la Secretaría.

Por lo anterior, se modificaron las “Reglas de carácter general a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito para recibir depósitos a la vista con o sin chequera en moneda extranjera”, que integran el Anexo 1 de la Circular 2019/95 y el Anexo 2 de la Circular 1/2006, así como diversos numerales de las Circular 2019/95 y 1/2006, a efecto de que la constitución o el incremento de los depósitos con o sin chequera denominados y pagaderos en moneda extranjera que se realicen mediante la entrega de dólares en efectivo, se sujeten a lo previsto en las referidas “Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito”.¹²⁶

Posteriormente, considerando la publicación de las modificaciones a las “Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades del Crédito, aplicables a las Casas de Cambio”, así como la emisión de las “Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 212 de la Ley del Mercado de Valores”, por parte de la SHCP, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2010, en la que se establecen reglas aplicables a las operaciones con dólares de los EE.UU.A. en efectivo que las casas de cambio y casa de bolsa pueden recibir de sus clientes y usuarios, el Banco de México determinó adecuar su regulación a fin de que estas entidades ajusten sus operaciones a las normas que expida la Secretaría modificando la Circular 27/2010, dirigida a las casas de crédito, y Circular 28/2010, dirigida a las casas de bolsa, ambas de fechas 30 de septiembre de 2010.¹²⁷

El Dr. Ramón García Gibson nos menciona algunos de los riesgos que puede generar la restricción de depósitos de dólares en efectivo en las entidades financieras:

¹²⁶ Circular 18/2010, dirigida a instituciones de crédito de fecha 15 de junio de 2010 y Circulares 19/2010 y 1/2006 BIS 32, dirigidas a instituciones de banca múltiple y a la banca de desarrollo, de fechas 16 de junio de 2010.

¹²⁷ Página del Banco de México, consultada el 3 de diciembre de 2012. <http://www.banxico.org.mx/sistema-financiero/disposiciones/resumen-reformas/%7BC2BBD055-391E-9FDF-4818-B72D1D945D6E%7D.pdf>

- Los lavadores de dinero pueden utilizar otras entidades financieras como casas de cambio, centros cambiarios y mecanismos informales para cambiar dólares en moneda nacional para después depositarlos en bancos (u otras instituciones financieras) y así evadir las restricciones impuestas.
- La delincuencia organizada puede operar en otros sectores fuera del financiero que aún no cuentan con los mecanismos de prevención, detección y reporte del lavado de dinero. Aquí resulta importante mencionar que anteriormente las SOFOLES y SOFOMES al no pertenecer a un grupo financiero, no eran supervisadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para evitar operaciones de lavado de dinero, a partir de están siendo vigiladas directamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público contra el lavado de dinero.¹²⁸
- En la actualidad se tienen identificadas a las personas tanto físicas como morales que estaban llevando a cabo altas transacciones con dólares en efectivo toda vez que las instituciones financieras a través de sus sistemas de monitoreo alertaban a la Unidad de Inteligencia Financiera de la SHCP de este tipo de operaciones. La UIF perderá esta fuente de información con la medida de restringir dólares en efectivo en bancos.
- La afectación al gran sector del país que realiza actividades lícitas en la economía y donde el dólar en efectivo es una constante tanto para personas físicas como morales (cuentas en dólares en la franja fronteriza del país para personas físicas, actividad turística, empresas dedicadas a la importación y exportación de mercancías), entre otras.
- La utilización de mecanismos financieros de mayor sofisticación como instrumentos derivados, bursátiles, de seguros y otros para los que no exista una capacidad técnica de las Autoridades de supervisión financiera.¹²⁹
- Creación de una base de información a escala latinoamericana, para seguir la ruta del dinero, desde el origen hasta su destino.¹³⁰

3.4 Código Penal Federal.

Concepto	Artículo
Operaciones con Recursos de Procedencia	Artículo 400 Bis del Código Penal Federal

¹²⁸ Periódico *El Economista* Sección Fondos 8 mayo 2011.

¹²⁹ http://www.inacipe.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=336:la-restriccion-de-dolares-en-efectivo-en-instituciones-financieras-autor-ramon-garcia-gibson&catid=31:ramon-garcia-gibson&Itemid=151

¹³⁰ Alejandro Rebolledo, organizador y orador en la II Conferencia Internacional Antilavado de Dinero y contra el Financiamiento al Terrorismo, que se realizará el 5 y 6 de julio en Hard Rock Hotel & Casino de Punta Cana. <http://www.almomento.net/articulo/112748/Rebolledo-Lavado-y-evasion-fiscal-afectan-programas-sociales> Información consultada el sábado 30 de junio de 2012.

Ilícita —Lavado de Dinero—	
Terrorismo y su financiamiento	Artículo 139 del Código Penal Federal
Terrorismo Internacional y su financiamiento	Artículo 148 Bis del Código Penal Federal

En el Capítulo II *Operaciones con recursos de procedencia ilícita*, del Título Vigésimo Tercero del Código Penal Federal titulado *Encubrimiento y Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita* tipifica el delito de lavado de dinero:

Artículo 400 Bis.- *Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.*

La misma pena se aplica a los funcionarios o empleados de las Instituciones Financieras que presten ayuda para la comisión de estos delitos siempre que se haga de manera dolosa y es aumentada la pena en una mitad cuando ésta conducta sea presentada por funcionarios públicos encargados de erradicar la comisión de este delito, es necesario, para proceder penalmente, una denuncia previa ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En el caso del financiamiento al terrorismo, en el artículo 139 segundo párrafo, se establece lo siguiente:

Artículo 139.- *Se impondrá pena de prisión de seis a cuarenta años y hasta mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios públicos, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad para que tome una determinación.*

La misma sanción se impondrá al que directa o indirectamente financie, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán utilizados, en todo o en parte, en apoyo de personas u organizaciones que operen o cometan actos terroristas en el territorio nacional.

Y en cuanto al terrorismo internacional y su financiamiento, el citado Código en el artículo 148 Bis, establece el siguiente artículo para sancionarlo:

Artículo 148 Bis.- *Se impondrá pena de prisión de quince a cuarenta años y de cuatrocientos a mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten:*

I) A quien utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice en territorio mexicano, actos en contra de bienes o personas de un Estado extranjero, o de cualquier organismo u organización internacionales, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para tratar de menoscabar la autoridad de ese estado extranjero, u obligar a éste o a un organismo u organización internacionales para que tomen una determinación.

II) Al que directa o indirectamente financie, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer actos terroristas internacionales, o en apoyo de personas u organizaciones terroristas que operen en el extranjero, y

III) Al que acuerde o prepare en territorio mexicano un acto terrorista que se pretenda cometer o se haya cometido en el extranjero.

3.5 Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

El 17 de octubre de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal para la Prevención y Detección de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (misma que entrará en vigor nueve meses siguientes al de su publicación, es decir, el 17 de julio de 2013). La Ley tiene por objeto proteger el sistema financiero y la economía nacional, estableciendo medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, de acuerdo con la Ley diversas actividades no financieras son consideradas vulnerables, entre otras, los juegos, concursos y sorteos, la compra venta de bienes inmuebles, vehículos (aéreos, marítimos y terrestres), joyas, obras de arte, tarjetas de prepago; así como ciertas operaciones realizadas por agentes intermediarios, en virtud de lo anterior, quienes realicen las citadas actividades deberán presentar Avisos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el objetivo de identificar las operaciones riesgosas.

Con esta Ley se generaliza la estructura normativa realizada por diversas autoridades financieras, en sus respectivos ámbitos de competencia, para “blindar” las actividades de las instituciones financieras para evitar que no sean utilizadas en los procesos de lavado de dinero y de financiamiento al terrorismo y de esta manera evitar que los recursos producto de la actividad criminal sean introducidos a la economía nacional.

El propósito de la Ley es extender los mecanismos de identificación y reporte vigentes en el sector financiero, con la intención de evitar que el sector real sea utilizado para el lavado de dinero. A partir de esta ley, diversos entes privados estarán obligados a identificar, primero y, en su caso, informar a las autoridades federales sobre actividades inusuales, preocupantes o relevantes. Asimismo, lo harán aquellas entidades financieras, intermediarios financieros, notarios, corredores públicos y quienes lleven a cabo actividades vulnerables en los términos de este nuevo marco jurídico. Además, busca fortalecer los mecanismos de coordinación entre las unidades especializadas en el combate al lavado de dinero de la Secretaría de Hacienda y de la Procuraduría General de la República.

Esta normatividad contempla restricciones para las transacciones en efectivo, pone énfasis a la mitigación de riesgos y prefiere la estrategia y prevención antes de la sanción y el combate, se restringen pagos con dinero en efectivo en determinadas operaciones con activos considerados de alto valor.

Con la Ley se establece un régimen de prevención aplicable a tales negocios y profesiones, que hoy son altamente vulnerables, a fin de que se “blinden” los actos u operaciones en que participan y con ello se reduzca el riesgo de que sean utilizados por las organizaciones criminales para lavar dinero y financiar al terrorismo.

La Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, a la que comúnmente han denominado Ley contra el lavado de dinero, cuenta con la siguiente estructura: ocho capítulos, 65 artículos y siete artículos transitorios, cuyo contenido es el siguiente:

El Capítulo I, contiene las disposiciones preliminares en las que se determina que el ámbito de aplicación de la Ley es para toda la República y que sus disposiciones son de orden e interés público; se encuentra el objeto de la Ley, las normas que serán aplicables de manera supletoria y un glosario de términos donde se definen conceptos y figuras como: actividades vulnerables, avisos, beneficiario o controlador, delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, entidades colegiadas, entidades financieras, fedatarios públicos, relación de negocios, metales preciosos, piedras preciosas.

El Capítulo II, alberga las disposiciones correspondientes a las autoridades encargadas de aplicar la ley y por consiguiente de conocer sobre la prevención e identificación de

operaciones con recursos de procedencia ilícita, estableciendo para ello sus facultades y obligaciones.

Por su parte, el Capítulo III, denominado de las Entidades Financieras y de las Actividades Vulnerables, consta de cuatro secciones, la primera regula lo relativo a las Entidades Financieras, quienes para sus actividades y operaciones específicas seguirán rigiéndose por sus propias leyes y a las cuales se les establecen nuevas obligaciones con respecto a las actividades vulnerables en las que participan; en cuanto a la sección segunda se proporciona una lista de lo que deberá entenderse por actividades vulnerables y las obligaciones que deberán cumplir quienes realicen dichas actividades; la sección tercera regula lo relacionado con los plazos y formas para la presentación de los Avisos de quienes realicen actividades vulnerables, por último en la cuarta sección se establecen las disposiciones sobre Avisos por conducto de Entidades Colegiadas y las obligaciones que deberán cumplir éstas últimas.

Respecto al Capítulo IV se observan disposiciones que establecen las causales que prohíben el pago de obligaciones a través del uso de efectivo y metales preciosos. El Capítulo V contiene algunas disposiciones relativas a las Visitas de Verificación que podrá realizar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de quienes realicen Actividades Vulnerables.

En el Capítulo VI se regula lo relacionado con la reserva y manejo de la información, donde se establece normas respecto a la reserva de la identidad y datos personales, se señala el tipo de información que se considera confidencial, y entre otros se establece que la información que se derive de los Avisos que se presenten ante las autoridades competentes, será utilizada exclusivamente para la prevención, identificación, investigación y sanción de operaciones con recursos de procedencia ilícita y demás delitos relacionados.

El Capítulo VII, contiene lo relativo a las sanciones administrativas que serán aplicadas a quienes infrinjan la Ley en comento y las causales por las que se aplicará la multa, así como las causales por las que podrán revocarse los permisos de juegos y sorteos; las causas de cancelación definitiva de habilitación para los corredores públicos; las sanciones que se aplicarán cuando los infractores sean notarios públicos; las causales de cancelación a agentes y apoderados aduanales y las condicionantes que deben tomarse en cuenta para la imposición de sanciones.

Por último, el Capítulo VIII contempla lo relacionado a los delitos en los que se pueden incurrir en materia de operaciones con recursos de procedencia ilícita y las respectivas sanciones consistentes en prisión y multas e inhabilitación cuando se traten de servidores públicos.

Estructura de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operación con Recursos de Procedencia Ilícita:

Capítulo I Disposiciones Preliminares (Art. 1 al 4)
Capítulo II De las Autoridades (Art. 5 al 12)
Capítulo III De las Entidades Financieras y de las Actividades Vulnerables <ul style="list-style-type: none">• Sección Primera De las Entidades Financieras (Art. 13 al 16)• Sección Segunda De las Actividades Vulnerables (Art. 17 al 22)• Sección Tercera Plazos y Formas para la presentación de Avisos (Art. 23 al 25)• Sección Cuarta Avisos por Conducto de Entidades Colegiadas (Art. 26 al 31)
Capítulo IV Del Uso de Efectivo y Metales (Art. 32 al 33)
Capítulo V De las Visitas de Verificación (Art. 34 al 37)
Capítulo VI De la Reserva y Manejo de la Información (Art. 38 al 51)
Capítulo VII De las Sanciones Administrativas (Art. 52 al 61)
Capítulo VIII De los Delitos (Art. 62 al 65)
Artículos Transitorios (Siete artículos)

Datos Relevantes de la Ley

A continuación se destacan algunos puntos de la Ley:

Objeto y finalidad:

La Ley fue expedida con el objeto de “proteger el sistema financiero y la economía nacional, por medio del establecimiento de medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, a través de una coordinación interinstitucional.” (Art. 2)

Además, se desprende que esta coordinación tendrá como **finalidad**:

- Recabar elementos útiles para investigar y perseguir los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los relacionados con estos últimos, las estructuras financieras de las organizaciones delictivas y evitar el uso de los recursos para su financiamiento.

Autoridades:

Las autoridades encargadas de la aplicación de la Ley son:

- La SHCP en lo que compete a la materia administrativa;
- La Procuraduría General de la República a través de la Unidad Especializada de Análisis Financiero (Unidad), en lo que compete a los análisis financieros y contables relacionados con operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Facultades y/o atribuciones de las autoridades:

En general, una de las funciones de las autoridades es evitar que el sistema financiero sea utilizado para operaciones ilícitas. Sin embargo, compete a cada una de ellas:

A la SHCP:

- Recibir los Avisos de quienes realicen las Actividades Vulnerables;
- Requerir la información, documentación, datos e imágenes y proporcionar a la Unidad la información que le requiera;
- Coordinarse con otras autoridades supervisoras y de seguridad pública, nacionales y extranjeras, para prevenir y detectar actos u operaciones de lavado de dinero;
- Presentar las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público de la Federación; y
- Conocer y resolver sobre los recursos de revisión en contra de las sanciones aplicadas.

A la Unidad le corresponde entre otras:

- Conducir la investigación para la obtención de indicios o pruebas vinculadas a operaciones con recursos de procedencia ilícita;
- Diseñar, integrar e implementar sistemas y mecanismos de análisis de la información financiera y contable;
- Emitir los dictámenes y peritajes en materia de análisis financiero y contable que se requieran;
- Establecer mecanismos de consulta directa de información que pueda estar relacionada con operaciones con recursos de procedencia ilícita, en las bases de datos de las autoridades de los tres órdenes de gobierno.

Entidades Financieras:

Las Entidades Financieras a las que se refiere la Ley son las reguladas por las diversas leyes en la materia y que conforman al sector financiero, y entre ellas se encuentran: las instituciones de crédito; las organizaciones auxiliares del crédito; las uniones de crédito; las instituciones que prestan servicios de ahorro y crédito popular (Cajas de ahorro); las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, la bolsa de valores; las sociedades de inversión; los Sistemas de Ahorro para el Retiro (SAR), las instituciones y sociedades mutualistas de seguros; instituciones de fianzas.

Estas Entidades en el desempeño de sus funciones realizan diversas actividades, sin embargo, algunas de ellas para efectos del lavado de dinero, están consideradas como actividades vulnerables, y respecto de éstas tendrán como obligación (art. 15):

- Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse como operaciones con recursos de procedencia ilícita e identificar a sus clientes y usuarios.
- Presentar los reportes y entregar la información y documentación respectivamente, ante la SHCP, sobre los actos, operaciones y servicios que realicen.
- Conservar la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios y de actos, operaciones y servicios reportados como actividades vulnerables, por al menos 10 años. Sin embargo, cabe señalar que con relación a la conservación de la información y documentación se encuentra una antinomia, cuando más adelante en el artículo 18 se dispone que, la conservación de la documentación se hará por un plazo de 5 años.

Por su parte, el artículo 18 prevé también como obligación de quienes realicen actividades vulnerables las siguientes obligaciones:

- Identificar a los clientes y usuarios y verificar su identidad.
- Recabar información sobre su actividad económica u ocupación, en caso de que se establezca una relación de negocios.
- Solicitar información y documentación del dueño beneficiario.
- Custodiar, proteger, resguardar y evitar el ocultamiento o destrucción de la información y documentación.
- Brindar las facilidades necesarias para llevar a cabo las visitas de verificación.
- Abstenerse, sin responsabilidad alguna, de llevar a cabo el acto u operación de que se trate, cuando sus clientes o usuarios se nieguen a proporcionarles la referida información o documentación.

Actividades Vulnerables:

En la Ley sobre Lavado de Dinero se han determinado como actividades vulnerables que pueden llevar a cabo las entidades financieras y que son objeto de identificación y/o aviso ante la SHCP de acuerdo con el valor del monto de los actos u operaciones, el cual está

determinado en número de salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal, a las siguientes:

Actividad Vulnerable	Modalidad	Valor del monto de actos u operaciones (SMGV D.F.) ¹³¹	
		Identificación	Aviso
Juegos con apuesta, concursos o sorteos. ¹³²	Venta de boletos, fichas o recibos, entrega o pago de premios y realización de cualquier operación financiera.	Igual o superior al equivalente a 325 veces.	Igual o superior al equivalente a 645 veces.
La emisión o comercialización, habitual o profesional, de tarjetas de servicios, de crédito, de tarjetas prepagadas y de todas aquellas que constituyan instrumentos de almacenamiento de valor monetario, que no sean emitidas o comercializadas por Entidades Financieras.	El emisor o comerciante de dichos instrumentos mantenga una relación de negocios con el adquirente; dichos instrumentos permitan la transferencia de fondos, o su comercialización se haga de manera ocasional.	- Tarjetas de servicios o de crédito, cuando el gasto mensual acumulado en la cuenta de la tarjeta sea igual o superior al equivalente a 805 veces. - Tarjetas prepagadas, cuando su comercialización se realice por una cantidad igual o superior al equivalente a 645 veces.	- Tarjetas de servicios o de crédito, cuando el gasto mensual acumulado en la cuenta de la tarjeta sea igual o superior al equivalente a un 1 mil 285 veces. - Tarjetas prepagadas, cuando se comercialicen por una cantidad igual o superior al equivalente a 645 veces.
Emisión y comercialización habitual o profesional de cheques de viajero, distinta a la realizada por las Entidades Financieras.	---	---	Emisión o comercialización sea igual o superior al equivalente a 645 veces.
Ofrecimiento habitual o profesional de operaciones de mutuo o de garantía o de otorgamiento de préstamos o créditos, con o sin garantía, por parte de sujetos distintos a las Entidades Financieras.	---	---	Cantidad igual o superior al equivalente a 1 mil 605 veces.
Prestación habitual o profesional de servicios de construcción o desarrollo de bienes inmuebles o de intermediación en la transmisión de la propiedad o constitución de derechos sobre dichos bienes, en los que se involucren	---	---	Cantidad igual o superior al equivalente a 8 mil 025 veces.

¹³¹ Para efectos de este trabajo se entenderá por: SMGV DF, salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

¹³² Esta actividad deberá llevarse a cabo por organismos descentralizados o al amparo de los permisos vigentes concedidos por la Secretaría de Gobernación bajo el régimen de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento.

operaciones de compra o venta de los propios bienes por cuenta o a favor de clientes de quienes presten dichos servicios.			
Comercialización o intermediación habitual o profesional de Metales Preciosos, Piedras Preciosas, joyas o relojes, en las que se involucren operaciones de compra o venta de dichos bienes.	---	Igual o superior al equivalente a 805 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, con excepción de aquellos en los que intervenga el Banco de México.	Llevar a cabo una operación en efectivo con un cliente por un monto igual o superior o equivalente a 1 mil 605 veces.
Subasta o comercialización habitual o profesional de obras de arte, en las que se involucren operaciones de compra o venta de dichos bienes realizadas.	---	Igual o superior al equivalente a 2 mil 410 veces.	Igual o superior al equivalente a 4 mil 815 veces.
Comercialización o distribución habitual profesional de vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres.	---	Igual o superior al equivalente a 3 mil 210 veces.	Igual o superior al equivalente a 6 mil 420 veces.
Prestación habitual o profesional de servicios de blindaje de vehículos terrestres, nuevos o usados, así como de bienes inmuebles.	---	Igual o superior al equivalente a 2 mil 410 veces.	Igual o superior al equivalente a 4 mil 815 veces.
Prestación habitual o profesional de servicios de traslado o custodia de dinero o valores, con excepción de aquellos en los que intervenga el Banco de México y las instituciones dedicadas al depósito de valores.	---	---	Igual o superior al equivalente a 3 mil 210 diez veces.
Prestación de servicios profesionales, de manera independiente, sin que medie relación laboral con el cliente respectivo, en aquellos casos en los que se prepare para un cliente o se lleven a cabo en nombre y representación del cliente.	Compraventa de bienes inmuebles o la cesión de derechos sobre estos.	---	Cuando el prestador de dichos servicios lleve a cabo, en nombre y representación de un cliente, alguna operación financiera que esté relacionada con estas operaciones, con respeto al secreto profesional y garantía de defensa en términos de esta Ley.
	Administración y manejo de recursos, valores o cualquier otro activo de sus clientes. Manejo de cuentas bancarias, de ahorro o de valores. Organización de aportaciones de capital o cualquier otro tipo de recursos para la constitución, operación y administración de sociedades mercantiles.		

<p>Constitución, escisión, fusión, operación y administración de personas morales o vehículos corporativos, incluido el fideicomiso y la compra o venta de entidades mercantiles.</p>		
<p>Notarios públicos:</p> <p>a) Transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles, salvo las garantías que se constituyan en favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.</p>		<p>Cuando en los actos u operaciones el precio pactado, el valor catastral o, en su caso, el valor comercial del inmueble, el que resulte más alto.</p> <p>El monto garantizado por suerte principal, sea igual o superior al equivalente en moneda nacional a 16 mil veces.</p>
<p>b) El otorgamiento de poderes para actos de administración o dominio otorgados con carácter irrevocable.</p>	<p>---</p>	<p>Siempre serán objeto de aviso.</p>
<p>c) La constitución de personas morales, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de tales personas.</p>	<p>---</p>	<p>Igual o superior al equivalente a 8 mil 025.</p>

La constitución o modificación de fideicomisos traslativos de dominio o de garantía sobre inmuebles, salvo los que se constituyan para garantizar algún crédito a favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.

El otorgamiento de contratos de mutuo o crédito, con o sin garantía, en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero o no sea un organismo público de vivienda.

Siempre serán objeto de aviso.

Corredores públicos:

- a) La realización de avalúos sobre bienes. Igual o superior al equivalente a 8 mil 025.

La constitución de personas morales mercantiles, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de personas morales mercantiles.

Siempre serán objeto de aviso.

La constitución, modificación o cesión de derechos de fideicomiso, en los que de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar.

		---	---
	El otorgamiento de contratos de mutuo mercantil o créditos mercantiles en los que de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar y en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero.		
Recepción de donativos, por parte de las asociaciones y sociedades sin fines de lucro.	---	Igual o superior al equivalente a 1 mil 605 veces.	Igual o superior al equivalente a 3 mil 210 veces.
Prestación de servicios de comercio exterior como agente o apoderado aduanal, mediante autorización otorgada por la SHCP, para promover por cuenta ajena, el despacho de mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en la Ley Aduanera.	Vehículos terrestres, aéreos y marítimos, nuevos y usados.		Todas las modalidades son objeto de Aviso.
	Máquinas para juegos de apuesta y sorteos, nuevas y usadas.	Cualquiera que sea el valor de los bienes.	
	Equipos y materiales para la elaboración de tarjetas de pago.		
	Joyas, relojes, Piedras Preciosas y Metales Preciosos.	Igual o superior al equivalente a 485 veces.	
	Obras de arte.	Igual o superior al equivalente a 4 mil 815 veces.	
	Materiales de resistencia balística para la prestación de servicios de blindaje de vehículos, cualquiera que sea el valor de los bienes.	Cualquiera que sea el valor de los bienes.	
Constitución de derechos personales de uso o goce de bienes inmuebles.	---	Por un valor mensual superior al equivalente a 1 mil 605 cinco veces el SMVDF, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.	Cuando el monto del acto u operación mensual sea igual o superior al equivalente a 3 mil 210 veces.

Prohibiciones:

Como una medida para prevenir y combatir el delito de lavado de dinero, la Ley prohíbe que se dé cumplimiento a obligaciones y, en general, que se liquide o pague o que se acepte la liquidación o el pago de actos u operaciones, mediante el uso de monedas y billetes, ya sea en moneda nacional o divisas y con Metales Preciosos. Sin embargo, esta prohibición queda limitada a los siguientes supuestos:

Supuesto	Monto, valor o tope para cumplimiento de obligaciones (SMGVDF)
Constitución o transmisión de derechos reales sobre bienes inmuebles.	Igual o superior al equivalente a 8 mil 025 veces, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.
Transmisiones de propiedad o constitución de derechos reales sobre vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres.	Valor igual o superior al equivalente a 3 mil 210 veces, <u>al día</u> en que se realice el pago o se cumpla la obligación.
Transmisiones de propiedad de relojes, joyería, Metales Preciosos y Piedras Preciosas, ya sea por pieza o por lote, y de obras de arte.	
Adquisición de boletos que permita participar en juegos con apuesta, concursos o sorteos, así como la entrega o pago de premios por haber participado en dichos juegos con apuesta, concursos o sorteos.	
Prestación de servicios de blindaje para vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres de este artículo o bien, para bienes inmuebles.	
Transmisión de dominio o constitución de derechos de cualquier naturaleza sobre los títulos representativos de partes sociales o acciones de personas morales.	
Constitución de derechos personales de uso o goce de cualquiera de bienes inmuebles, vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres y el blindaje de cualquiera de éstos.	Valor igual o superior al equivalente a 3 mil 210 diez veces, <u>mensuales al día</u> en que se realice el pago o se cumpla la obligación.

Reserva y manejo de la información:

Es importante señalar, que la Ley deslinda de responsabilidad a quienes realicen Actividades Vulnerables, al señalar que **no implicará para éstos, transgresión alguna** a las obligaciones de confidencialidad o secreto legal, profesional, fiscal, bancario, fiduciario o cualquier otro que prevean las leyes, ni podrá ser objeto de cláusula de confidencialidad en convenio, contrato o acto jurídico alguno.

Por otro lado, se deja expresamente establecido que la información que derive de los Avisos que se presenten ante las autoridades competentes, será utilizada exclusivamente para la prevención, identificación, investigación y sanción de operaciones con recursos de procedencia ilícita y demás delitos relacionados con éstas. También se busca proteger la

identidad y los datos personales que se obtengan de la aplicación de la Ley en general y en específico de los servidores públicos que intervengan en actos derivados del cumplimiento de la Ley.

Además, se establecen disposiciones respecto a la información que se podrá proporcionar en materia de cooperación internacional y en cumplimiento a la aplicación de la Ley.

Sanciones Administrativas:

Las sanciones administrativas están encaminadas a sancionar las violaciones que cometan las Entidades Financieras a la Ley a través del incumplimiento de sus obligaciones. Serán sancionadas por los respectivos órganos desconcentrados de la SHCP facultados para supervisar el cumplimiento de las mismas y, al efecto, la imposición de dichas sanciones se hará conforme al procedimiento previsto en las respectivas Leyes especiales que regulan a cada una de las Entidades Financieras de que se trate, con las sanciones expresamente indicadas en dichas Leyes para cada caso referido a las Entidades Financieras correspondientes.

Sin embargo, a pesar de remitir para la imposición de sanciones a cada una de las leyes de las Entidades Financieras, la Ley en comento establece multas y los supuestos bajo los cuales se harán acreedoras las entidades en caso de incurrir en violaciones:

Supuesto	Multa
I. Se abstengan de cumplir con los requerimientos que les formule la Secretaría en términos de la Ley.	I. Se aplicará multa equivalente a doscientos y hasta dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.
II. Incumplan con cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 18 de la Ley.	
III. Incumplan con la obligación de presentar en tiempo los Avisos a que se refiere el artículo 17 de la Ley.	
IV. Incumplan con la obligación de presentar los Avisos sin reunir los requisitos a que se refiere el artículo 24 de la Ley.	
V. Incumplan con las obligaciones que impone el artículo 33 de la Ley.	II. Se aplicará multa equivalente a dos mil y hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal
VI. Omitan presentar los Avisos a que se refiere el artículo 17 de la Ley.	III. Se aplicará multa equivalente a diez mil y hasta sesenta y cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, o del diez al cien por ciento del valor del acto u operación, cuando sean cuantificables en dinero, la que resulte
VII. Participen en cualquiera de los actos u operaciones prohibidos por el artículo 32 de la Ley	

mayor.

Nuevos Delitos:

Con la expedición de la nueva Ley y derivado de la comisión del delito de operaciones financieras con recursos de procedencia ilícita, se contempla la tipificación de nuevos delitos relacionados con la entrega de información, duplicando las sanciones y penas si se cumplen condicionantes como la de que quien cometa el ilícito sea un servidor público. Al respecto se observa lo siguiente:

Delito	Sanciones	
	Prisión	Días Multa
Proporcione de manera dolosa a quienes deban dar Avisos, información, documentación, datos o imágenes que sean falsos, o sean completamente ilegibles, para ser incorporados en aquellos que deban presentarse.	2 a 8 años	500 a 2000
De manera dolosa, modifique o altere información, documentación, datos 2 a 8 años 500 a 2000 o imágenes destinados a ser incorporados a los Avisos, o incorporados en Avisos presentados.		
Al servidor público de alguna de las dependencias o entidades de la administración pública federal, del Poder Judicial de la Federación, de la Procuraduría o de los órganos constitucionales autónomos que indebidamente utilice la información, datos, documentación o imágenes a las que tenga acceso o reciban con motivo de esta Ley, o que transgreda lo dispuesto por el Capítulo VI de la misma, en materia de la reserva y el manejo de información.	4 a 10 años	500 a 2000
A quien, sin contar con autorización de la autoridad competente, revele o divulgue, por cualquier medio, información en la que se vincule a una persona física o moral o servidor público con cualquier Aviso o requerimiento de información hecho entre autoridades, en relación con algún acto u operación relacionada con las Actividades Vulnerables, independientemente de que el Aviso exista o no.		

Se prevé duplicar las penas si quien cometa el ilícito sea al momento de cometerlo o haya sido dentro de los dos años anteriores a ello, servidor público encargado de prevenir, detectar, investigar o juzgar delitos, pudiéndose hacer acreedores también a una sanción de inhabilitación para desempeñar el servicio público por un tiempo igual al de la pena de prisión que haya sido impuesta, la cual comenzará a correr a partir de que se haya cumplido la pena de prisión.

Además, para proceder penalmente en contra de los empleados, directivos, funcionarios, consejeros o de cualquier persona que realice actos en nombre de las instituciones financieras autorizadas, se requiere de la denuncia previa de la Secretaría.

Entrada en vigor (Artículos Transitorios):

Con relación a los artículos transitorios cabe señalar que en éstos se establecen normas importantes relacionadas con la entrada en vigor de la Ley, destacando lo siguiente:

- Que la entrada en vigor de la Ley en comento será a los nueve meses siguientes al día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación;
- El reglamento correspondiente se emitirá dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor.

CAPÍTULO IV. EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO Y EL LAVADO DE DINERO

4.1 Concepto

De manera general, el sistema financiero mexicano es el conjunto de entidades financieras que intervienen generando, captando, administrando, orientando y dirigiendo tanto el ahorro como la inversión; instituciones de servicios complementarios, auxiliares o de apoyo a dichas entidades; agrupaciones financieras que prestan servicios integrados; autoridades financieras que lo regulan y supervisan, así como otras entidades que limitan sus actividades a información sobre operaciones activas o prestan servicios bancarios con residencia en el extranjero.¹³³

En otro sentido el sistema financiero es el conjunto de instituciones que se encargan de proporcionar créditos en forma profesional a personas físicas y morales, así como financiar las actividades económicas que se realizan en nuestro país. En el caso de México se encuentra formado por el Sistema Bancario Mexicano y por el conjunto de instituciones denominadas intermediarios financieros no bancarios.¹³⁴

De esta manera, el sistema financiero mexicano está constituido por un conjunto de instituciones que captan, administran y canalizan a la inversión, el ahorro tanto de nacionales como de extranjeros, y se integra por: Grupos Financieros, Banca Comercial, Banca de Desarrollo, Casas de Bolsa, Sociedades de Inversión, Aseguradoras, Arrendadoras Financieras, Afianzadoras, Almacenes Generales de Depósito, Uniones de Crédito, Casas de Cambio y Empresas de Factoraje.¹³⁵

4.2 Antecedentes.

México, durante un poco más de sus primeros 40 años de vida independiente (1821-1864), careció de intermediarios especializados que prestasen servicios financieros con razonable permanencia.

Si bien con anterioridad a la independencia existieron en la Nueva España dos empresas que prestaban servicios en el ramo del seguro marítimo, tales compañías fueron

¹³³ Textual. De la Fuente Rodríguez, Jesús. *Tratado de derecho bancario y bursátil; seguros, fianzas, organizaciones y actividades auxiliares del crédito, ahorro y crédito popular, grupos financieros*. Editorial Porrúa, México 2002, p. 89.

¹³⁴ Cfr. Ensayo de José Silvestre Méndez Morales, profesor e investigador de tiempo completo de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Contaduría y Administración de la UNAM. <http://www.ejournal.unam.mx/rca/193/RCA19308.pdf> Consultado el día 7 de mayo de 2013. p.85.

¹³⁵ Textual. Glosario del Banco de México <http://www.banxico.org.mx/divulgacion/glosario/glosario.html#S> consultado el 7 de mayo de 2013.

liquidadas por sus propietarios a principios del siglo XIX debido a los graves problemas que confrontaba la navegación comercial por la guerra que enfrentaba a España e Inglaterra.

La oferta de crédito provenía de algunas casas y negociaciones mercantiles, de la Iglesia y de personas físicas que otorgaban préstamos, usualmente con garantía hipotecaria.

En el año 1821 existían en nuestro país dos instituciones creadas durante el Virreinato que tenían por objeto otorgar ciertos tipos de crédito. Estas eran el Banco de Avíos de Minas, regido por las Ordenanzas de Minería, que refaccionaba a esa industria, y el Monte de Piedad fundado con propósitos de ayuda social consistentes en conceder préstamos con garantía prendaria y a bajas tasas de interés, a personas físicas necesitadas de recursos.

No fue sino hasta la década de los sesenta cuando se crean en México los primeros intermediarios financieros que, de manera profesional, inician la captación de recursos del público y su colocación en éste. En 1864 se constituye el primer banco propiamente dicho –siendo durante un decenio el único existente en el país– y, en esos años, fueron creadas también dos compañías de seguros, una sobre la vida y la otra de incendios, que a diferencia del primero tuvieron vida efímera.

De 1874 a 1890 el número y la actividad de intermediarios tuvo ya importante y sostenido crecimiento. Este alcanzó primero niveles de significación en la banca y en las empresas aseguradoras, así como, aun cuando en menor medida, en las compañías de fianzas.

En el citado año de 1890 el crecimiento del mercado de dinero y aún del de capitales permitía ya sustentar de manera creciente la actividad de intermediarios financieros.

Debido a ello se fortalecen y diversifican servicios financieros prestados por diversos intermediarios especializados siendo éstos bancos, empresas aseguradoras, compañías de fianzas, agentes de valores y almacenes generales de depósito.

A estos intermediarios se agregaba la prestación de muy diversos servicios financieros por distintas asociaciones sin ánimo de lucro entre las que son de mencionarse las cajas de ahorro, así como por establecimientos y empresas mercantiles cuya naturaleza también era diversa.

En esa época fue amplia la inversión extranjera en la intermediación que nos ocupa, siendo el régimen que regulaba a esta última muy liberal en la materia.

En las instituciones de crédito dicha inversión tuvo lugar preponderantemente a través de participaciones en el capital de sociedades mexicanas.

En lo referente al mercado de valores se observaba una tendencia contraria a la establecida en banca, seguros y fianzas, ya que el servicio de correduría quedó reservado a mexicanos por nacimiento o naturalización.

Todas esas actividades financieras se llevaban a cabo carentes de un sistema que estructurase de manera uniforme y armónica a cada tipo de intermediación. Ello debido a que en la mayoría de los casos estaban sujetas a los contratos-concesión que negociaban individualmente con el Gobierno y a que la legislación mercantil general, aplicable a sus actividades, les permitía muy amplia libertad de estructura y de operación.

No es sino hasta la última década del siglo XIX cuando se crean los primeros sistemas financieros en México, mediante un proceso legislativo que va estableciendo ordenamientos de carácter general para normar de manera uniforme a las instituciones de crédito, a las empresas aseguradoras, a las compañías de fianzas y a los almacenes generales de depósito ya regulados anteriormente en los Códigos de Comercio de 1884 y 1889, aun en forma muy general. Tal integración comprende también, en cierto grado, a bolsas y agentes de valores.

El año de 1892 se expide la primera ley sobre compañías de seguros, en 1895 las primeras disposiciones relativas a compañías de fianzas y en 1897 la primera ley general sobre bancos.

En este último año se crea la Bolsa de Valores de México cuya naturaleza fue la de sociedad cooperativa limitada, organizándose conforme a un estatuto de carácter autorregulatorio.¹³⁶

4.3 Importancia.

El sistema financiero tiene un papel fundamental dentro de la economía de cualquier país, principalmente porque:

- A través de las instituciones financieras se capta el ahorro del público y se canaliza hacia las actividades productivas.
- El sistema financiero (en especial el bancario), constituye la base principal del sistema de pagos del país y faculta la realización de transacciones.¹³⁷

La principal función de un sistema financiero es intermediar entre quienes tienen y quienes necesitan dinero. Quienes tienen dinero y no lo requieren en el corto plazo para

¹³⁶ Borja Martínez, Francisco. *El nuevo sistema financiero mexicano*. Fondo de Cultura Económica. México, 1993.

¹³⁷ De la Fuente Rodríguez, Jesús. *Op. cit.* pp. 80.

pagar deudas o efectuar consumos desean obtener un premio a cambio de sacrificar el beneficio inmediato que obtendrían disponiendo de esos recursos. Ese premio es la tasa de interés. Quienes requieren en el corto plazo más dinero del que poseen, ya sea para generar un valor agregado mediante un proyecto productivo (crear riqueza adicional) o para cubrir una obligación de pago, están dispuestos a pagar, en un determinado periodo y mediante un plan de pagos previamente pactado, un costo adicional por obtener de inmediato el dinero. Ese costo es la tasa de interés. Empatar las necesidades y deseos de unos, los ahorradores, con las necesidades de otros, los deudores, es la principal tarea del sistema financiero y en dicha labor las tasas de interés juegan un papel central.¹³⁸

4.4 Estructura del Sistema Financiero Mexicano.

http://www.shcp.gob.mx/POLITICAFINANCIERA/casfim_new/estructura/organigrama.pdf

Para el maestro José Silvestre Méndez Morales, en cuanto a la estructura del sistema financiero mexicano primero destaca a las autoridades máximas, es decir, primero la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Banco de México, a su vez estas autoridades para cumplir con sus funciones se auxilian de la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público de la SHCP, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF) y de la Comisión Nacional del Ahorro para el Retiro.¹³⁹

Estos cuatro organismos controlan las siguientes instituciones financieras: instituciones de crédito, organizaciones y actividades auxiliares del crédito, administradoras de fondos para el retiro, mercado de valores, instituciones de seguros e instituciones de fianzas.¹⁴⁰

Componentes del Sistema Financiero Mexicano¹⁴¹

Sistema Mexicano	Bursátil	Sistema Mexicano	Bancario	Organismos Reguladores	Otras Instituciones
- Bolsa Mexicana de Valores	- Casas y agentes de Bolsa	- Banca de primer piso (<i>banca múltiple</i>)	- Banca de segundo piso (<i>banca de</i>	- Secretaría de Hacienda y Crédito Público	- Banco de México
				- Comisión Nacional	- Casas de cambio
					- Uniones de crédito
					- Afianzadoras
					- Almacenes
					- generales de

¹³⁸ Introducción al sistema financiero <http://www.banxico.org.mx/divulgacion/sistema-financiero/sistema-financiero.html> consultado el día 19 de noviembre 2012.

¹³⁹ Entre estas autoridades yo agregaría también al Instituto de Protección al Ahorro Bancario (IPAB) y a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF).

¹⁴⁰ Ensayo de José Silvestre Méndez Morales, *Op. cit.* pp.87

¹⁴¹ García Santillán, Arturo. *Sistema Financiero Mexicano y el mercado de derivados*. Versión electrónica <http://www.banxico.org.mx/divulgacion/glosario/glosario.html#S> consultado el 21 de noviembre 2012.

<i>desarrollo)</i>	del Sistema de depósito Ahorro para el Retiro (<i>CONSAR</i>)	- Sociedades de inversión de renta fija y variable
	- Comisión Nacional Bancaria y de Valores (<i>CNBV</i>)	- Aseguradoras
	- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (<i>CNSF</i>)	- Afores
		- Factoraje [empresas de factoraje financiero]
		- Otros organismos financieros

4.5 Marco jurídico del Lavado de dinero.

- a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A nivel Constitucional, el lavado de dinero se encuentra regulado como una facultad del Congreso de la Unión para expedir leyes en la materia a través de la fracción XXI del artículo 73, que prevé la regulación de la delincuencia organizada y cuya ley prevé las bases a través de las cuales el Ministerio Público se coordinará con la SHCP para llevar a cabo la investigación.

- b) Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

A su vez, de la propia Ley se desprende que serán parte del marco jurídico del lavado de dinero, las siguientes disposiciones:

- Respecto al delito:

- c) Artículo 400 Bis del Capítulo II del Título Vigésimo Tercero del Código Penal Federal.

Con relación al delito, el Código Penal Federal es el ordenamiento jurídico en donde se regula el tipo penal de operaciones con recursos de procedencia ilícita, en donde se establecen las modalidades bajo las cuales puede cometerse, así como su propósito y las sanciones a las que se harán acreedores quienes incurran en dicho ilícito.

- Respecto a las Entidades Financieras:

- d) Ley de Instituciones de Crédito (art. 115).

Artículo 115.- ...

Las instituciones de crédito, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:

- I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y*
- II. Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, reportes sobre:*
 - a. Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior, y*
 - b. Todo acto, operación o servicio, que realicen los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados, que pudiesen ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas.*

Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y bancarias que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información.

Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las citadas reglas generales emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las instituciones de crédito deberán observar respecto de:

- a. El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;*
- b. La información y documentación que dichas instituciones deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus clientes;*
- c. La forma en que las mismas instituciones deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus*

clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo, y

d. Los términos para proporcionar capacitación al interior de las instituciones sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento.

Las instituciones de crédito deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en éste u otros ordenamientos aplicables.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a las instituciones de crédito, quienes estarán obligadas a entregar información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para obtener información adicional de otras personas con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades competentes.

...

Los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las instituciones de crédito, sus miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.

e) Ley del Mercado de Valores (art. 212).

Artículo 212.- *Las casas de bolsa, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría, escuchando la previa opinión de la Comisión, estarán obligadas a:*

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código.

II. Presentar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, reportes sobre:

a) Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior.

b) Todo acto, operación o servicio que pudiese ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas en la misma, que realice o en el

que intervenga algún miembro del consejo de administración, administrador, directivo, funcionario, empleado o apoderado.

Los reportes a que se refiere esta fracción, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en este artículo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y bursátiles que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información.

III. Contar, conforme a lo que establezca la Secretaría en las citadas disposiciones de carácter general, con lineamientos sobre el procedimiento y criterios que deberán observar respecto de:

a) El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen.

b) La información y documentación que deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus clientes.

c) La forma en que deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo.

d) Los términos para proporcionar capacitación al interior de la casa de bolsa sobre a materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento.

Dichos intermediarios deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) de esta fracción, sin perjuicio de lo establecido en éste u otros ordenamientos aplicables.

La Secretaría estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II de este artículo. Asimismo, la Secretaría estará facultada para obtener información adicional de otras personas con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades competentes.

El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará trasgresión alguna a lo establecido en el artículo 192 de esta Ley.

Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las casas de bolsa, así como por los miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados y apoderados

respectivos, por lo cual, tanto las entidades como las personas mencionadas serán responsables del cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.

f) Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito (artículos 87-D, 95 y 95 Bis).

Artículo 87-D.- Las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas se sujetarán a lo que, para las instituciones de crédito y entidades financieras, según corresponda, disponen los artículos 49, 50, 51, 73, 73 Bis y 73 Bis 1, 93, 99, 101, 102 y 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como 4, fracciones I a VI, y 6 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Al efecto, las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas se sujetarán a las disposiciones que, para dichas sociedades, emitan las correspondientes autoridades indicadas en los artículos antes señalados y en las mismas materias a que aquellos se refieren.

Lo dispuesto por este artículo deberá preverse expresamente en los estatutos de las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas.

Lo previsto en artículo 65-A de esta Ley será igualmente aplicable a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, tratándose de los actos administrativos señalados en dicho precepto que la citada Comisión dicte en relación con dichas entidades financieras.

...

Artículo 95.- Para proceder penalmente por los delitos previstos en los artículos 96, 97, 98, 99, 99 Bis, 101, 101 Bis y 101 Bis 2 de esta ley, será necesario que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formule petición, previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; también se procederá a petición de las organizaciones auxiliares de crédito o casas de cambio ofendidas, o de quien tenga interés jurídico.

Las multas previstas en el presente capítulo, se impondrán a razón de días de salario. Para calcular su importe, se tendrá como base el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada.

Para determinar el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial previstos en este capítulo, se considerarán como días de salario, el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse el delito de que se trate.

Las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 Bis del

Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y

II. Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, reportes sobre:

- a. Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior, y*
- b. Todo acto, operación o servicio, que pudiese ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas en la misma, que realice o en el que intervenga algún miembro del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados y apoderados.*

Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y financieras que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información.

Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las citadas reglas generales emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio deberán observar respecto de:

- a. El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;*
- b. La información y documentación que dichas organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus clientes;*
- c. La forma en que las mismas organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo, y*
- d. Los términos para proporcionar capacitación al interior de las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento.*

Las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en éste u otros ordenamientos aplicables.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II de este artículo. Las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, quienes estarán obligadas a proporcionar dicha información y documentación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para obtener información adicional de otras fuentes con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades competentes.

El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará trasgresión alguna a la obligación de confidencialidad legal, ni constituirá violación a las restricciones sobre revelación de información establecidas por vía contractual.

Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, así como por los miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos, por lo cual, tanto las entidades como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.

La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores conforme al procedimiento previsto en el artículo 88 de la presente Ley, con multa de hasta 100,000 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

Las mencionadas multas podrán ser impuestas, a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, así como a sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos, así como a las personas físicas y morales que, en razón de sus actos, hayan ocasionado o intervenido para que dichas entidades financieras incurran en la irregularidad o resulten responsables de la misma. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, atendiendo a las circunstancias de cada caso, podrá proceder conforme a lo previsto en el artículo 74 de esta Ley.

Los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.

Artículo 95 Bis.- Las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los transmisores de dinero, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, después de escuchar la previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, estarán obligados, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código;

II. Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, reportes sobre:

a. Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior, y

b. Todo acto, operación o servicio, que pudiesen ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas en la misma, que realice o en el que intervenga algún miembro del consejo de administración, administrador, directivo, funcionario, empleados, factor y apoderado.

III. Registrar en su contabilidad cada una de las operaciones o actos que celebren con sus clientes o usuarios, así como de las operaciones que celebren con instituciones financieras.

Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información.

Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en las citadas disposiciones de carácter general, emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los transmisores de dinero deberán observar respecto de:

a. El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;

b. La información y documentación que dichas sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los transmisores de dinero deban

recabar para la celebración de las operaciones y servicios que ellas presten y que acrediten plenamente la identidad de sus clientes;

c. La forma en que las mismas sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los transmisores de dinero deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo, y

d. Los términos para proporcionar capacitación al interior de sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los transmisores de dinero sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo señalarán los términos para su debido cumplimiento.

Las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los transmisores de dinero, en términos de las disposiciones de carácter general previstas en el primer párrafo de este artículo, deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en éste u otros ordenamientos aplicables.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II de este artículo. Las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los transmisores de dinero estarán obligados a proporcionar dicha información y documentación.

El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará trasgresión alguna a la obligación de confidencialidad legal, ni constituirá violación a las restricciones sobre revelación de información establecidas por vía contractual.

Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los transmisores de dinero, así como por los miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados respectivos, por lo cual, tanto las sociedades como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.

La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con multa de 200 hasta 100,000 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en términos de esta Ley y de aquellas otras que resulten aplicables.

Las mencionadas sanciones podrán ser impuestas a las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los transmisores de dinero, así como a sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados respectivos, así como a las personas

físicas y morales que, en razón de sus actos, hayan ocasionado o intervenido para que dichas entidades financieras incurran en la irregularidad o resulten responsables de la misma.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores tendrá la facultad de supervisar, vigilar e inspeccionar el cumplimiento y observancia de lo dispuesto por este artículo, así como por las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos del mismo.

Asimismo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ordenar a las instituciones de crédito, casas de bolsa y casas de cambio con las que operen los centros cambiarios y los transmisores de dinero, que suspendan o cancelen los contratos que tengan celebrados con dichas personas y se abstengan de realizar nuevas operaciones, cuando presuma que se encuentran violando lo previsto en este artículo o las disposiciones de carácter general que de éste emanen.

Los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los centros cambiarios, las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas y los transmisores de dinero, sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.

g) Ley de Ahorro y Crédito Popular (art. 124).

Artículo 124.- *Las Sociedades Financieras Populares, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría, escuchando la previa opinión de la Comisión, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:*

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los Artículos 139 ó 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y

II. Presentar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, reportes sobre:

a) Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus Clientes, relativos a la fracción anterior, y

b) Todo acto, operación o servicio, que pudiese ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso pudiese contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas en la misma, que realice o en el que intervenga algún miembro del Consejo de Administración, administrador,

comisario, directivo, funcionario, empleado, apoderado o algún miembro del Comité de Supervisión.

Los reportes a que se refiere la fracción II de este Artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y financieras que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información.

Asimismo, la Secretaría en las citadas reglas generales emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las Sociedades Financieras Populares deberán observar respecto de:

- a) El adecuado conocimiento de sus Clientes, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;*
- b) La información y documentación que dichas Sociedades Financieras Populares deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus Clientes;*
- c) La forma en que las mismas Sociedades Financieras Populares deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus Clientes o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente Artículo, y*
- d) Los términos para proporcionar capacitación al interior de las Sociedades Financieras Populares sobre la materia objeto de este Artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente Artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento.*

Las Sociedades Financieras Populares deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en éste u otros ordenamientos aplicables.

La Secretaría estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II de este Artículo. Las Sociedades Financieras Populares estarán obligadas a proporcionar dicha información y documentación.

El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará trasgresión alguna a lo establecido en el Artículo 34 de esta Ley.

Las reglas y los lineamientos que de ellas deriven a que se refiere este Artículo deberán ser observadas por las Sociedades Financieras Populares, así como por los miembros

del Consejo de Administración, administradores, comisarios, directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos, así como por los miembros del Comité de Supervisión, por lo cual, tanto las Sociedades Financieras Populares como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.

La violación a las disposiciones a que se refiere este Artículo será sancionada por la Comisión conforme al procedimiento previsto en el Artículo 130, último párrafo, de la presente Ley, con multa equivalente del 10 por ciento al 100 por ciento de la operación inusual para el supuesto de que esta haya sido determinada y no haya sido reportada, y en los demás casos con multa de 200 y hasta 100 000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Las mencionadas multas podrán ser impuestas, a las Sociedades Financieras Populares, como a los miembros del Consejo de Administración, administradores, miembros del Comité de Supervisión, comisarios, directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos, así como a las personas físicas y morales que, en razón de sus actos, hayan ocasionado o intervenido para que dichas entidades financieras incurran en la irregularidad o resulten responsables de la misma. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión, atendiendo a las circunstancias de cada caso, podrá proceder conforme a lo previsto en el artículo 122 de esta Ley.

Los servidores públicos de la Secretaría y de la Comisión, las Sociedades Financieras Populares, los miembros de sus consejos de administración, administradores, comisarios, directivos, funcionarios, empleados y apoderados, así como los miembros del Comité de Supervisión, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este Artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las Leyes correspondientes.

h) Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (art. 108 Bis).

Artículo 108 bis.- *Las administradoras, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la previa opinión de la Comisión, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:*

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y

II. Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión, reportes sobre:

a. Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior, y

b. Todo acto, operación o servicio, que pudiese ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas en la misma, que realice o en la que intervengan algún miembro del consejo de administración, administrador, directivo, funcionario, empleado o apoderado.

Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y financieras que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información.

Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las citadas reglas generales emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las administradoras deberán observar respecto de:

a. El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;

b. La información y documentación que dichas administradoras deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus clientes;

c. La forma en que las mismas administradoras deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo, y

d. Los términos para proporcionar capacitación al interior de las administradoras sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento.

Las administradoras deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en éste u otros ordenamientos aplicables.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II de este artículo. Las administradoras estarán obligadas a proporcionar dicha información y documentación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para obtener información adicional de otras personas con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades competentes.

El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará trasgresión alguna a la obligación de confidencialidad legal.

Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las administradoras, así como por los miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados y apoderados, por lo cual, tanto las entidades como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.

La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión, conforme al procedimiento previsto en el artículo 99 de la presente Ley, con la multa establecida por el artículo 100, fracción XXVII, de esta Ley.

Las mencionadas multas podrán ser impuestas, tanto a las administradoras, como a sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos, así como a las personas físicas y morales que, en razón de sus actos, hayan ocasionado o intervenido para que dichas entidades financieras incurran en la irregularidad o resulten responsables de la misma. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión, atendiendo a las circunstancias de cada caso, podrá proceder conforme a lo previsto en el artículo 52 de esta Ley.

Los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión, las administradoras, sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.

i) Ley de Sociedades de Inversión (art. 91).

Artículo 91.- *Las sociedades operadoras de sociedades de inversión, distribuidoras de acciones de sociedades de inversión y, en su caso, las sociedades de inversión, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la previa opinión de la Comisión, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:*

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y

II. Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión, reportes sobre:

a. Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior, y

b. Todo acto, operación o servicio, que pudiese ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas en la misma, que realice o en el que intervenga algún miembro del consejo de administración, administrador, directivo, funcionario, empleado o apoderado.

Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y bursátiles que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información.

Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las citadas reglas generales emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las sociedades operadoras de sociedades de inversión, distribuidoras de acciones de sociedades de inversión y, en su caso, las sociedades de inversión, deberán observar respecto de:

a. El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;

b. La información y documentación que dichas sociedades y distribuidoras deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus clientes;

c. La forma en que las mismas instituciones y sociedades y distribuidoras deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo, y

d. Los términos para proporcionar capacitación al interior de las sociedades y distribuidoras sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento.

Las sociedades operadoras de sociedades de inversión, distribuidoras de acciones de sociedades de inversión y, en su caso, las sociedades de inversión, deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) del

párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en éste u otros ordenamientos aplicables.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II de este artículo. Las sociedades operadoras de sociedades de inversión, distribuidoras de acciones de sociedades de inversión y, en su caso, las sociedades de inversión, estarán obligadas a proporcionar dicha información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para obtener información adicional de otras personas con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades competentes.

El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará trasgresión alguna a lo establecido en el artículo 55 de esta Ley.

Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las sociedades operadoras de sociedades de inversión, distribuidoras de acciones de sociedades de inversión y, en su caso, las sociedades de inversión, así como por los miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos, por lo cual, tanto las entidades como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.

La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión conforme al procedimiento previsto en el artículo 84 de la presente Ley, con multa de hasta 100,000 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

Las mencionadas multas podrán ser impuestas, tanto a las sociedades operadoras de sociedades de inversión, distribuidoras de acciones de sociedades de inversión y, en su caso, las sociedades de inversión, como a los miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos, así como a las personas físicas y morales que, en razón de sus actos, ocasionen o intervengan para que dichas entidades financieras incurran en la irregularidad o resulten responsables de la misma. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión, atendiendo a las circunstancias de cada caso, podrá proceder conforme a lo previsto en el artículo 80 de esta Ley.

Los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión, las sociedades operadoras de sociedades de inversión, distribuidoras de acciones de sociedades de inversión y, en su caso, las sociedades de inversión, sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o

conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.

j) Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros (art. 140).

Artículo 140.- *Para proceder penalmente por los delitos previstos en los artículos 141 al 146 y 147 al 147 Bis 2 de esta ley, será necesario que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formule petición, previa opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas; también se procederá a petición de la institución o sociedad mutualista de seguros ofendidas, o de quien tenga interés jurídico.*

Las multas previstas en este capítulo, se impondrán a razón de días de salario. Para calcular su importe se tendrá como base el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada.

Las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y los agentes de seguros, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la previa opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y

II. Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, reportes sobre:

a. Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior, y

b. Todo acto, operación o servicio, que pudiesen ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas en la misma, que realice o en el que intervenga algún miembro del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados.

Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y financieras que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información.

Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las citadas reglas generales emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y los agentes de seguros deberán observar respecto de:

- a. El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;*
- b. La información y documentación que dichas instituciones, sociedades y agentes deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus clientes;*
- c. La forma en que las mismas instituciones, sociedades y agentes deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo, y*
- d. Los términos para proporcionar capacitación al interior de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y agentes de seguros sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento.*

Las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y los agentes de seguros deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en éste u otros ordenamientos aplicables.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II de este artículo. Las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y los agentes de seguros, estarán obligados a proporcionar dicha información y documentación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para obtener información adicional de otras personas con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades competentes.

El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará trasgresión alguna a la obligación de confidencialidad legal, ni constituirá violación a las restricciones sobre revelación de información establecidas por vía contractual, ni a lo dispuesto en materia del secreto propio de las operaciones a que se refiere el artículo 46 fracción XV, en relación con los artículos 117 y 118 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y los agentes de seguros, así como por los miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados respectivos, por lo cual,

tanto las instituciones y sociedades como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.

La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas conforme al procedimiento previsto en el artículo 138 de la presente Ley, con multa de hasta 100,000 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

Las mencionadas multas podrán ser impuestas, a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y los agentes de seguros, así como a sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados y personas físicas y morales, que en razón de sus actos, hayan ocasionado o intervenido para que dichas entidades financieras incurran en la irregularidad o resulten responsables de la misma. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, atendiendo a las circunstancias de cada caso, podrá proceder conforme a lo previsto en los artículos 23 y 31 de esta Ley.

Los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y los agentes de seguros, sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.

k) Ley Federal de Instituciones de Fianzas (art. 112).

Artículo 112.- *Para proceder penalmente por los delitos previstos en los artículos 112 Bis a 112 Bis 7 y 112 Bis 9 de esta ley, será necesario que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formule petición, previa opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas; también se procederá a petición de la institución de fianzas ofendida, o de quien tenga interés jurídico.*

Las multas establecidas para los delitos previstos en esta ley, se impondrán a razón de días de salario. Para calcular su importe, se tendrá como base el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada. Para determinar el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, en los casos de los delitos previstos en esta ley, se considerará como días de salario, el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse el delito de que se trate.

Las instituciones de fianzas y los agentes de fianzas, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la

previa opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y

II. Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, reportes sobre:

a. Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior, y

b. Todo acto, operación o servicio, que pudiera ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas en la misma, que realice o en el que intervenga algún miembro del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados.

Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y financieras que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información.

Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las citadas reglas generales emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las instituciones de fianzas y los agentes de fianzas, deberán observar respecto de:

a. El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;

b. La información y documentación que dichas instituciones de fianzas y los agentes de fianzas, deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus clientes;

c. La forma en que las mismas instituciones de fianzas y los agentes de fianzas, deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo, y

d. Los términos para proporcionar capacitación al interior de las instituciones de fianzas y los agentes de fianzas, sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento.

Las instituciones de fianzas y los agentes de fianzas, deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en éste u otros ordenamientos aplicables. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II de este artículo. Las instituciones de fianzas y los agentes de fianzas, quienes estarán obligados a proporcionar dicha información y documentación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para obtener información adicional de otras personas con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades competentes.

El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará trasgresión alguna a la obligación de confidencialidad legal, ni constituirá violación a las restricciones sobre revelación de información establecidas por vía contractual, ni a lo establecido por el artículo 126 de esta Ley, ni a lo dispuesto en materia del secreto propio de las operaciones a que se refiere el artículo 46 fracción XV, en relación con los artículos 117 y 118 de la Ley de Instituciones de Crédito. Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las instituciones de fianzas y los agentes de fianzas, así como por los miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados respectivos, por lo cual, tanto las entidades como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.

La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas conforme al procedimiento previsto en el artículo 110 de la presente Ley, con multa de hasta 100,000 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

Las mencionadas multas podrán ser impuestas, a las instituciones de fianzas y los agentes de fianzas, como a sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados respectivos, así como a las personas físicas y morales que, en razón de sus actos, hayan ocasionados o intervenido para que dichas entidades financieras incurran en la irregularidad o resulten responsables de la misma. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, atendiendo a las circunstancias de cada caso, podrá proceder conforme a lo previsto en los artículos 82 y 87 de esta Ley.

Los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, las instituciones de fianzas y los agentes de fianzas, sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y

demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.

I) Ley de Uniones de Crédito (art. 129).

Artículo 129.- Las uniones en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría, escuchando la previa opinión de la Comisión, estarán obligadas a:

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y

II. Presentar a la Secretaría, a través de la Comisión, reportes sobre:

a. Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus socios y terceros, relativos a la fracción anterior, y

b. Todo acto, operación o servicio, que pudiese ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas en la misma, que realice o en el que intervenga algún miembro del consejo de administración, administradores, directores generales y demás directivos, funcionarios, empleados y apoderados.

Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y financieras que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información.

Asimismo, la Secretaría en las reglas generales a que se refiere el presente artículo, también establecerá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las uniones deberán observar respecto de:

i. El adecuado conocimiento de sus socios y terceros con los que realicen operaciones, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;

ii. La información y documentación que dichas uniones deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus socios y terceros antes citados;

iii. La forma en que las mismas uniones deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus socios o quienes lo hayan sido y

terceros mencionados, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo, y

iv. Los términos para proporcionar capacitación al interior de las uniones sobre la materia objeto el presente artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento.

Las uniones deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere la fracción iii, sin perjuicio de lo establecido en éste u otros ordenamientos aplicables. La Secretaría estará facultada para requerir y recabar, a través de la Comisión, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II del presente artículo. Las uniones estarán obligadas a proporcionar dicha información y documentación. La Secretaría estará facultada para obtener información adicional de otras fuentes con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades competentes.

El cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente artículo no implicará trasgresión alguna a la obligación de confidencialidad legal, ni constituirá violación a las restricciones sobre revelación de información establecidas por vía contractual.

Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las uniones, así como por los miembros del consejo de administración, administradores, directores generales y demás directivos, empleados y apoderados respectivos, por lo cual, tanto las entidades como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.

La violación a las disposiciones a que se refiere el presente artículo será sancionada por la Comisión conforme al procedimiento previsto en el artículo 110 de la presente Ley, con multa equivalente del 10% al 100% de la operación inusual para el supuesto de que ésta haya sido determinada y no haya sido reportada, y en los demás casos con multa de 200 y hasta 100,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Los servidores públicos de la Secretaría y de la Comisión, las uniones, sus miembros del consejo de administración, administradores, directores generales y demás directivos, empleados y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.

m) Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo (art. 71 y 72).

Artículo 71.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría, escuchando la previa opinión de la Comisión, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier

especie para la comisión de los delitos previstos en los Artículos 139 ó 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del Artículo 400 Bis del mismo Código, y

II. Presentar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, reportes sobre:

a) Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus Socios, relativos a la fracción anterior.

b) Todo acto, operación o servicio, que pudiese ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este Artículo o que, en su caso pudiese contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas en la misma, que realice o en el que intervenga algún miembro del Consejo de Administración, administrador, directivo, funcionario, empleado o apoderado.

Los reportes a que se refiere la fracción II de este Artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este Artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y financieras que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información.

Artículo 72.- *La Secretaría en las disposiciones de carácter general a que se refiere el Artículo 71 anterior, emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV deberán observar respecto de:*

I. El adecuado conocimiento de sus Socios, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen.

II. La información y documentación que dichas Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus Socios.

III. La forma en que las mismas Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus Socios y o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al Artículo 71 anterior.

IV. Los términos para proporcionar capacitación al interior de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV sobre la materia objeto de este Artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el 71 anterior, asimismo, señalarán los términos para su debido cumplimiento.

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV deberán conservar, por al menos 10 años, la información y documentación a que se refiere la fracción III anterior, sin perjuicio de lo establecido en este u otros ordenamientos aplicables.

La Secretaría estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II del Artículo 71 anterior. Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV estarán obligadas a proporcionar dicha información y documentación.

El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este Artículo no implicará trasgresión alguna a lo establecido en el Artículo 69 de esta Ley.

Las disposiciones de carácter general y los lineamientos que de ellas deriven a que se refiere este Artículo deberán ser observadas por las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV, así como por los miembros del Consejo de Administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos, así como por los miembros del Comité de Supervisión Auxiliar, por lo cual, tanto Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.

La violación a las disposiciones a que se refiere este Artículo será sancionada por la Comisión conforme al procedimiento previsto en el Artículo 99 de la presente Ley, con multa equivalente del 10 por ciento al 100 por ciento de la operación inusual para el supuesto de que esta haya sido determinada y no haya sido reportada, y en los demás casos con multa de 200 y hasta 100,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Las mencionadas multas podrán ser impuestas, a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV, como a los miembros del Consejo de Administración, administradores, miembros del Comité de Supervisión Auxiliar, directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos, así como a las personas físicas y morales que, en razón de sus actos, hayan ocasionado o intervenido para que dichas Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo incurran en la irregularidad o resulten responsables de la misma. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión, atendiendo a las circunstancias de cada caso, podrá proceder conforme a lo previsto en el Artículo 94 de esta Ley.

Los servidores públicos de la Secretaría y de la Comisión, las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV, los miembros de sus consejos de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados y apoderados, así como los miembros del Comité de Supervisión Auxiliar, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este Artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las Leyes correspondientes.

Como podemos observar en la mayoría de la legislación financiera se encuentra regulado las disposiciones para prevenir el lavado de dinero, en algunas redacciones incluso suele ser idéntica la redacción, de esta manera la legislación financiera se encuentra estrechamente vinculada entre sí.

Considero que el marco jurídico que regula al sector financiero en nuestro país, al surgir de la autorregulación de las entidades financieras, se vuelven ineficaces al centrarse en la regulación o en la aplicación de la legislación y no en la lucha legal, operativa, contra a este fenómeno financiero ilícito.

Considero que en México existen carencias entre quienes se inclinan por la estrategia contra el lavado de dinero, debido a que se hace demasiado énfasis en la regulación, y no en la prevención. Además, el riesgo de centrarse en la regulación consiste en que las entidades financieras (o los sujetos obligados) se limiten a cumplir con la ley, sin más.

Como ya hemos visto, a pesar de que existe diversa legislación financiera en materia de lavado de dinero suele suceder que algunas personas por desconocimiento de éstas leyes o negligencia pueda incurrir de manera involuntaria en delitos fiscales o financieros, (aunque debemos de tener en cuenta que en materia penal en desconocimiento de la ley sobre un asunto determinado no exime a ninguna persona de tener que cumplirla), estos hechos no resultan raros en las operaciones realizadas en instituciones bancarias, al realizar una operación financiera con una persona acusada de lavado de dinero o al comprar o vender un inmueble se pueden involucrar en alguna investigación de la SHCP o de la PGR.

Asimismo, algún delito puede llegar a actualizarse por el desconocimiento por parte de los particulares por ejemplo de la obligación de dar aviso a SHCP sobre distintas operaciones, como la compra de inmuebles, vehículos, joyas y obras de arte, además del uso de efectivo y recepción de donativos en asociaciones sin fines de lucro.

4.6 Repercusión del lavado de dinero en el sistema financiero mexicano.

El sistema financiero es utilizado como medio de blanqueo de recursos de procedencia ilícita, pueden ser transferidos con facilidad y de forma inmediata de una jurisdicción a otra, el medio para llevar a cabo estas operaciones es el sistema financiero, por esta razón las instituciones y autoridades pertinentes han puesto especial empeño en promover la implementación de medidas tendientes a detectar cualquier operación que pudiera estar destinada a afectar el sistema financiero.

Es el sector financiero el más comúnmente utilizado como medio para realizar operaciones (ya sea transferencias, depósitos o inversiones), que pueden ocultar o disfrazar el origen de ciertos recursos ilícitos.

El lavado de dinero ocasiona daños a la economía puesto que provoca distorsión en los mercados financieros y genera competencia desleal, con lo que se afecta la actividad económica real. Por ello, para prevenirlo, es importante que en la medida de lo posible, tengamos derecho a conocer datos relevantes de las personas con quienes se contrata, así como su historial crediticio y sus antecedentes, entre otros.

Se estima que en México durante el 2012 el monto de dinero lavado ascendió a 10 mil millones de dólares, lo que representó el 3.6% del Producto Interno Bruto (PIB) del país.¹⁴²

De acuerdo al diagnóstico del Fondo Monetario Internacional (FMI), la suma total de fondos blanqueados en el mundo podría variar entre 2% y 5% del PIB mundial. Por lo cual la problemática respecto a esta situación es que la cantidad que anualmente se pretende incorporar a la economía formal es muy alta, lo que ocasiona desequilibrios financieros importantes, además de permear en la cultura de la sociedad como una manera fácil y pronta de hacerse de riquezas de todo tipo.

El riesgo de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo es la posibilidad de pérdida o daño que puede sufrir una institución por ser propensa a ser utilizada directamente o a través de sus operaciones; se materializa a través de riesgos asociados, siendo estos: legal, de reputación, operativo y de contagio. Toda entidad está expuesta a estos riesgos con el consecuente efecto económico negativo que ello representa para su estabilidad financiera.¹⁴³

La delincuencia organizada está forzosamente obligada a invertir sus recursos en la economía formal, tanto para multiplicarlos, como para transmitirlos y disfrutarlos. Estos recursos son obtenidos principalmente en efectivo, lo que genera la acumulación de grandes cantidades. Para evitar la aplicación de los recursos obtenidos en efectivo por los criminales es importante obstaculizar su incorporación a la economía.

Debido al desarrollo de nuestro sistema nacional de pagos y la facilidad para tener acceso a instrumentos del sistema financiero se debe de impedir que aquellas personas que manejan grandes cantidades de efectivo, lo utilicen dentro de la economía formal sin control alguno.

¹⁴² Comunicado de la Cámara Baja, publicado en enero 2013.

¹⁴³ <http://www.garciagibson-consultores.com/s-sistema-administracion-de-riesgo.html#anclamenu>

PROPUESTAS

***Nota:** Cada que se haga referencia en este apartado a la “Ley” se entenderá a la “Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita” y cuando se haga referencia a la “Secretaría”, se entenderá a la “Secretaría de Hacienda y Crédito Público”.

- Proporcionar asesoría por parte de la Unidad Especializada en Análisis Financiero a las personas que realicen Actividades Vulnerables en términos de la Ley para la elaboración de los reportes y Avisos en su caso, de operaciones inusuales, sospechosas, relevantes y preocupantes que en términos de la propia Ley y de conformidad a los montos en ella establecidos, se turnan a la Secretaría.
- Establecer por parte de la Unidad Especializada en Análisis Financiero un proyecto para la sistematización del flujo de información derivada de las obligaciones de reportar operaciones sospechosas por parte de los sujetos obligados.
- El establecimiento de métodos para determinar con estrategias y operaciones de inteligencia patrimonial y financiera si los flujos de efectivo son legales o ilegales.
- Implementar figuras jurídicas que prevea la propia Ley para que sancionen las conductas ilícitas de operaciones con recursos de procedencia ilícita más frágiles como las vinculadas con la práctica de juegos y apuestas o sorteos que sean realizadas no solo por organismos descentralizados, así como prever los montos que sean objeto de Aviso para los cambios de moneda extranjera (divisas). Lo anterior, debido a que es muy difícil probar el delito del lavado de dinero, ya que es solamente aplicable en casos evidentes, en donde resulta muy fácil detectar el ilícito, pero en la mayoría de los casos no es así.
- Realizar procedimientos de auditoría externa a las campañas políticas.
- Desarrollo integral de un programa de conocimiento e identificación del cliente de empresas privadas, para que exista comunicación con las Autoridades y que también se encuentren sujetas a lo previsto por la Ley para los sujetos obligados cuando existan operaciones inusuales.
- Realizar Auditorías Internas a Entidades Financieras y demás sujetos obligados para vigilar el adecuado cumplimiento con las Disposiciones regulatorias aplicables, además de lo previsto por las Visitas de Inspección.
- Brindar asesoría por parte de la Unidad Especializada en Análisis Financiero para la elaboración e implementación de códigos de conducta, manuales, políticas internas y circulares para el cumplimiento de las obligaciones que deban cumplir los sujetos obligados en términos de la Ley.

- Capacitación en materia de cumplimiento normativo y prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo tanto a instituciones educativas, financieras, empresas en general y organismos gubernamentales.
- Implementación de áreas y estructuras de cumplimiento normativo dentro de las instituciones financieras y no financieras así como otros tipos de empresas reguladas y supervisadas por las Autoridades.
- Establecimiento de áreas de atención para denuncias anónimas, así como seguimiento a las mismas tanto dentro de las instituciones como ante las Autoridades correspondientes.
- Asimismo, se propone que se establezca en la Ley, o en su caso se prevea en su Reglamento, que la Unidad Especializada en Análisis Financiero presente reportes de manera continua a la Secretaría, (por ejemplo mes por mes) para que sean evaluados sus resultados y así permitir la elaboración de estudios comparativos con respecto a periodos anteriores presentados.
- Establecer el número mínimo de oficiales ministeriales con que contará la Unidad Especializada en Análisis Financiero para desahogar la carga de trabajo de manera eficiente y oportuna. Lo anterior, debido a que hasta el momento no se prevé esto en la Ley.
- Trabajar en alianza autoridades y sector privado para lograr resultados eficaces en la lucha contra el lavado de dinero (unidades de inteligencia financiera, supervisores, órganos de procuración de justicia y prevención del delito, jueces, instituciones financieras y otros sujetos obligados).

CONCLUSIONES:

1. Los antecedentes del lavado de dinero se remontan desde la época de los Caballeros del Templar, alrededor del año 1300, cuando ocultaban el origen de su riqueza derivado de las ganancias obtenidas por los préstamos de dinero que realizaban, hasta ese momento prohibidos por la iglesia. Entre los siglos XVI y XIX aparecen los Corsarios, quienes obtenían riqueza a base del robo de los botines de barcos enemigos, mantenían oculto su origen y daban riquezas desmedidas a los reyes católicos de España. Pero sin duda, el antecedente directo del “lavado de dinero” surge en Italia, en la época de las grandes mafias, con personajes como Alphonse Capone, Johnny Torrio, Lucky Luciano, Meyer Lansky y Bugsy Moran quienes aparentaban obtener dinero del lavado y entintado de textiles, ocultando el verdadero origen del negocio que era la venta ilegal del alcohol.
2. Desde el ámbito doctrinal, existen diversas definiciones del “lavado de dinero”, sin embargo aún no se ha llegado a un criterio generalmente aceptado en cuanto al mismo, pero la mayoría de los autores coinciden en definir a este delito como “todo un proceso, un conjunto de fases necesarias para dar apariencia de licitud a los activos obtenidos de manera ilegal”, también se involucra mucho en las definiciones el tratar de ocultar el origen de los recursos porque son obtenidos por medio de diversos delitos.
3. En el derecho comparado se observa que la denominación de “lavado de dinero” no es homogénea, por lo que se le ha conocido como blanqueo de activos, lavado de activos, legitimación de capitales, entre otros. Al igual que en México, si bien diversos países cuentan con una legislación específica, se tiene que recurrir a normatividad complementaria debido a lo complejo que resulta este delito, sin embargo, se encuentra tipificado generalmente en el Código Penal, y las principales modalidades bajo las cuales se presenta son las establecidas en el marco de la definición establecida por la GAFI.
4. Como hemos mencionado, existen diversas definiciones del “lavado de dinero”, de manera general podemos decir que “es la serie de actos mediante los cuales se oculta el origen de los activos generados u obtenidos a través de actividades ilícitas. El objetivo de este proceso es dejar libre el camino para que la persona o grupo de personas que lo realiza, pueda disfrutar de los activos antes mencionados y también reinvertirlo en negocios ilícitos, es uno de los mecanismos que permite a los delincuentes disfrutar los beneficios de sus negocios de manera aparentemente legal”.
5. Tomando como referencia el Código Penal Federal en el artículo 400 bis, la definición jurídica del “lavado de dinero” se entiende como “la actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existen indicios fundados o la certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y que no pueda acreditarse su legítima procedencia”.

6. El delito de lavado de dinero se puede configurar de distintas maneras y se puede encubrir de varias formas, tal y como se observa en el tipo penal que se regula en el actual artículo 400 bis del Código Penal Federal, el cual presenta las diversas modalidades que conforma dicho tipo y los diferentes propósitos que busca.
7. Existen distintas fases del lavado de dinero, aunque muchas veces son identificadas con diversos nombres, entre las principales, se encuentran (i) La introducción o prelavado: Que es en donde se introduce por primera vez el dinero en el sistema financiero; (ii) La transformación o lavado: En donde se busca apartar el dinero de su fuente original, alejando lo más rápido posible el punto de origen de los recursos; y (iii) Integración o reconversión: En esta última fase se busca aparentar la legalidad de los recursos ilícitos.
8. El *Secreto Financiero* juega un papel relevante en el tema de operaciones con recursos de procedencia ilícita debido a que la procedencia de los depósitos realizados en las entidades financieras, las operaciones y toda aquella información derivada de las mismas, por ser celebradas entre las instituciones de crédito y el público en general, tienen el carácter de confidencial, con base en la protección del derecho de privacidad de los clientes y usuarios, esto muchas veces impide tener acceso a conocer el origen de los recursos.
9. En los *Paraísos Fiscales* se buscan ciertas ventajas como leyes sobre la confidencialidad bancaria, exención total o pago de muy pocos impuestos sobre ciertas fuentes de ingresos, la accesibilidad, estabilidad política y monetaria, se aprovecha el anonimato que en un inicio se estableció para manejar los recursos, así como la habilidad de utilizar las normas de confidencialidad extranjera, es importante mencionar que en los países conocidos como paraísos fiscales no se está exento de algún pago, sino que se buscan legislaciones fiscales menos rigurosas para el manejo de los recursos.
10. Debido a la problemática global que ha presentando este fenómeno, especialmente con el advenimiento de las nuevas tecnologías de comunicación, así como a las transacciones interbancarias, diversos organismos internacionales y regionales han realizados esfuerzos para diseñar instrumentos que permitan atacar, reducir y en su caso tratar de eliminar este delito.
11. La enorme situación de criminalidad que ha permeado en nuestro sistema social, en el ámbito económico y financiero, ha propiciado la generación de nuevos instrumentos que permitan combatir a este delito, en este sentido, observamos la reciente promulgación de la Ley Federal para la Prevención e identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, la cual, contempla un amplio catálogo de actividades denominadas vulnerables que llevan a cabo entidades financieras y que deben ser objeto de identificación y aviso, por las autoridades correspondientes, para que pueda ser perseguido dicho delito.

12. En este sentido, la ley en comento, no garantiza que la situación actual mejore, ya que existen muchas cuestiones que aún no están previstas o en su caso no están establecidas de forma adecuada.
13. Es importante señalar que el medio para llevar a cabo las operaciones con recursos de procedencia ilícita es el Sistema Financiero de ahí la dispersión y cantidad de ordenamientos jurídicos que se encuentran de esta materia y la diversidad de disposiciones que regulan a las instituciones y autoridades encargadas de jugar un papel determinante al implementar y ejecutar las medidas tendientes a detectar cualquier actividad que pudiera favorecer la comisión de este ilícito.
14. Toda vez que existen diversas leyes en materia financiera, mismas que están estrechamente vinculadas entre sí, se busca detectar a las actividades de origen ilícito, con el propósito de evitar que las ganancias y/o fruto de las mismas sean incorporadas a la dinámica económica evitando que pueda utilizarse dicho financiamiento como si este hubiere sido obtenido por otro tipo de origen.
15. La problemática respecto a esta situación, es la cantidad que anualmente se pretende incorporar a la economía formal, lo que ocasiona desequilibrios financieros importantes, además de permear en la cultura de la sociedad como una manera fácil y pronta de hacerse de riquezas de todo tipo.

BIBLIOGRAFÍA

- Acosta Romero, Miguel. *Nuevo Derecho Bancario*, Porrúa, México, 1997.
- Barrera Graf, Jorge. *Estudios de derecho mercantil: Derecho bancario, derecho industrial*, Porrúa, México, 1958.
- Borja Martínez, Francisco. *Derecho Monetario*, McGraw Hill, 1998.
- _____, *El nuevo sistema financiero mexicano*. Fondo de Cultura Económica, México, 1993.
- _____, *El Banco de México*. Fondo de Cultura Económica, México, 1996.
- C. Méjan, Luis Manuel, *El secreto bancario*. Porrúa, México, 1997.
- Castañeda Jiménez, Héctor F., *Aspectos socioeconómicos del lavado de dinero en México*. Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1991.
- Figueroa Velázquez, Rogelio M., *El delito del lavado de dinero en el derecho penal mexicano*, 1º, ed., Porrúa, México, 2001.
- Fuente Rodríguez, Jesús de la, *Tratado de derecho bancario y bursátil: seguros, fianzas, organizaciones y actividades auxiliares del crédito, ahorro y crédito popular, grupos financieros*. Porrúa, México, 2002.
- García Gibson, Ramón, *Prevención del lavado de dinero y financiamiento al terrorismo*. 1º. ed., Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2009.
- Gluyas Millán, Ricardo, *Ganancia ilícita. Prevención contra el lavado de dinero*. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2005.
- Martínez Selva, José M., *Los paraísos perdidos. Banca offshore: Fiscalidad y Servicios Bancarios en el Exterior*. Dostavat Internacional, Murcia, España, 1998.
- Montaña Salazar, Alejandro, *Delitos financieros en México*. 1º. ed., Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 2002.
- Nando Lefort, Víctor Manuel, *El lavado de dinero, nuevo problema para el campo jurídico*. Trillas, México, 1999.
- PDeA Abogados. *El lavado de dinero en México*. 2008.
- Pinilla Pinilla, Nilson, *Los refugios financieros y la delincuencia transnacional, en Derecho Penal y Criminología*. vol. X, N° 34, enero-abril, 1998.
- Prado Saldarriaga, Víctor Roberto, *El delito del lavado de dinero. Su tratamiento penal y bancario en el Perú*. IDEMSA, Lima, Perú, 1994.
- Rodríguez Rodríguez Joaquín, *Derecho bancario: introducción, parte general, operaciones pasivas*. Porrúa, México, 1973.
- Sáenz Padilla, José Pablo A., *Prevención y persecución del lavado de dinero en México*. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1995.
- Urbina Nandayapa, Arturo, *Los delitos fiscales en México. Paraísos fiscales y lavado de dinero*. Sicco, México, 1997.
- Vergara Blanco Alejandro, *El secreto bancario sobre su fundamento, legislación y jurisprudencia*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1990.

- Zamora Pierce, Jesús, *Transferencia ilícita de recursos depositados en bancos*, Porrúa, México 2006.
- Zamora Sánchez, Pedro, *Marco jurídico del lavado de dinero*, 1°. ed., Oxford University Press, México, 2000.
- Zaragoza Aguado, Javier Alberto, *Instrumentos para combatir el lavado de activos y el enriquecimiento proveniente del narcotráfico*. Temis, Bogotá, Colombia, 1997.